



**HACIENDA**  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



# **Tercera Reunión Trimestral 2022 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente**

1 de septiembre de 2022.

## **Desarrollo de la Reunión**

En apego al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas derivado de la contingencia sanitaria por Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, la reunión no se llevó a cabo de manera presencial, no obstante se procedió a la atención de los planteamientos enviados por las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos los días 9, 10, 11 y 23 de agosto de 2022, para la reunión de trabajo de fecha 1 de septiembre del presente.

## **PLANTEAMIENTOS**

### **IMCP**

#### **Planteamiento 1. "Aclaración de régimen.**

*Fundamentos legales: **Art 113-E de la LISR y Regla 3.13.4 de la RMF 2022.***

#### **Planteamiento o petición**

*El régimen simplificado de confianza (Resico **(sic)**) establece en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el texto que a continuación se cita:*

*"Los contribuyentes personas físicas **que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes,** podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos."*

*En conexión con el texto anterior, la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, la regla 3.13.4. señala en el texto de la misma lo siguiente:*

#### **Ejercicio de la opción por el total de las actividades**

**3.13.4.** *Para los efectos del artículo 113-E de la Ley del ISR, las personas físicas que opten por tributar conforme a la Sección IV, del Capítulo II del Título IV del mismo ordenamiento, **deberán hacerlo por la totalidad de sus actividades***

**empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.**

*Las personas físicas que de conformidad con el artículo 113-A, primer párrafo de la Ley del ISR, estén obligadas al pago del ISR por los ingresos que generen a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del IVA, por la totalidad o alguna parte de sus actividades económicas y que además obtengan ingresos por actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no podrán tributar conforme a la Sección IV, del Capítulo II del Título IV de la misma Ley, por los referidos ingresos.*

*En este sentido, de la lectura de las citadas disposiciones se desprenden dos criterios que pueden ser interpretados por los contribuyentes en los términos siguientes:*

*Opción 1: Que el contribuyente que desarrolla las tres actividades de manera simultánea, es decir, la prestación de servicios profesionales, actividades empresariales y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, puede optar por cubrir sus impuestos de acuerdo a la Sección IV del Capítulo II del Título IV de manera independiente por cada una de las actividades que desarrolla, es decir, que puede elegir pagar las contribuciones en el Resico **(sic)** por las actividades empresariales, siempre y cuando sea por la totalidad de las operaciones de tal actividad, pudiendo cubrir sus contribuciones por las actividades de servicios profesionales y de uso o goce temporal, en la Sección I del Capítulo II del Título IV y en el Capítulo III del Título IV, respectivamente.*

*Opción 2: Que el contribuyente que desarrolla las tres actividades de manera simultánea, es decir, la prestación de servicios profesionales, actividades empresariales y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, debe cubrir sus impuestos de manera obligatoria de acuerdo a la Sección IV del Capítulo II del Título IV por las tres actividades de manera conjunta, lo cual implicaría que un contribuyente que tributa en el Resico **(sic)** por alguna de las actividades, deba incorporar al mismo tratamiento y régimen alguna de las otras dos actividades, en caso de realizarlas.*

**Solicitud**

*Clarificar cuál de las dos interpretaciones anteriores es la correcta, para apoyar a los contribuyentes para evitar la aplicación inexacta de esta norma que genere contingencias innecesarias por el cumplimiento equivocado de sus contribuciones.”*

**Respuesta SAT:**

Atendiendo a la normatividad fiscal vigente es importante señalar lo siguiente:

En primera instancia, como bien se señala, de conformidad con el artículo 113-E, primer y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta **se desprende que los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades**

**empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes,** podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en el *Régimen simplificado de confianza*, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de 3 millones 500 mil pesos.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan *ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado* e ingresos por intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad de 3 millones 500 mil pesos.

En ese sentido, de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende que pueden optar los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, siempre que sus ingresos no rebasen de 3 millones 500 mil pesos y que adicionalmente podrán aplicarlo, si reciben ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado e ingresos por intereses, siempre que en su totalidad no excedan de la misma cantidad.

Por lo que no habría cabida a interpretar que contribuyentes que tributen conforme al Régimen Simplificado de Confianza, puedan hacerlo también en el régimen *De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles*.

Asimismo, de acuerdo con la regla 3.13.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, se establece lo siguiente:

***Ejercicio de la opción por el total de las actividades***

**3.13.4.** *Para los efectos del artículo 113-E de la Ley del ISR, las personas físicas que **opten** por tributar conforme a la Sección IV, del Capítulo II del Título IV del mismo ordenamiento, **deberán hacerlo por la totalidad de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.***

*Las personas físicas que de conformidad con el artículo 113-A, primer párrafo de la Ley del ISR, estén obligadas al pago del ISR por los ingresos que generen a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del IVA, por la totalidad o alguna parte de sus actividades económicas y que además obtengan ingresos por actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, **no podrán tributar conforme a la Sección IV, del Capítulo II del Título IV de la misma Ley, por los referidos ingresos.***

*LISR 113-A, 113-E, LIVA 18-B*

De lo anterior, se advierte que una vez que los contribuyentes opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza deberán hacerlo por la totalidad de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce de bienes, aclarando que aquellos contribuyentes que obtengan ingresos que generen a través

de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del IVA, por la totalidad o alguna parte de sus actividades económicas y que además obtengan ingresos por actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes no podrán tributar en el referido Régimen Simplificado de Confianza. Por lo que tampoco se considera que exista una interpretación, pues lo anterior se encuentra así establecido en las disposiciones fiscales vigentes.

<b>Estatus</b>	<b>SOLVENTADO</b>
----------------	-------------------

## **FNAMCP**

### **Planteamiento 2. “Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes**

#### **HECHOS DEL PLANTEAMIENTO**

*Los trabajadores formales en México se enfrentan a un nuevo trámite para poder seguir cobrando su paga: la acreditación de una constancia de situación fiscal. Los asalariados, o personas que reciben un salario fijo en empresas formales, deben entregar su constancia de situación fiscal, un documento que expide el Servicio de Administración Tributaria (SAT).*

*“Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de nómina, es decir, todos los registros financieros de los sueldos de los empleados, como salarios, bonificaciones y deducciones, deben de emitirse obligatoriamente bajo este sistema a partir del 1 de julio de 2022”, refiere.*

*Para la emisión de la factura 4.0 de nómina para las empresas formales, se requiere que los patrones agreguen dentro de los comprobantes la información actualizada de sus trabajadores: El Registro Federal de Contribuyentes (la clave única de cada trabajador o contribuyente con el que paga impuestos), su régimen fiscal, así como el domicilio registrado ante el SAT.*

*Si las empresas no pueden emitir correctamente este tipo de comprobantes, el castigo sería principalmente monetario. “No podría hacerse deducible de impuestos”, Los pagos a la nómina de los trabajadores representan entre el 30 y 35% de operación de una empresa, lo que implicaría pérdidas para la contabilidad de los empleadores.*

*FUNDAMENTO LEGAL Código Fiscal de la Federación, artículo 27.*

#### **PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA**

*Mexico **(sic)** Al cierre del 2021, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) tenía registrados 80.7 millones contribuyentes **(sic)** activos, de los cuales representa **(sic)***



56 millones 79 mil 123 trabajadores y trabajadoras al cierre del 1er trimestre del 2022, corresponde 69.4% del universo de contribuyentes son trabajadores, sin tomar en cuenta los nuevos trabajadores que en estos momentos están cumpliendo 18 años y/o es su primer trabajo, y no cuenta con registro federal de contribuyentes RFC. La problemática es que los patrones, le solicita al trabajador la constancia **(sic)** de situación fiscal, El SAT solo les entrega una impresión. De esas constancias entregadas a los trabajos **(sic)**, por lo menos 4 de 10 se **(sic)** cuenta con errores de diferentes temas ejemplo, el curp **(sic)**, domicilio, no cuenta con régimen asignado, etc.

Los trabajadores no cuentan con las herramientas necesarias, para lograr hacer una cita, alta ante RFC, menos darle seguimiento a un trámite **(sic)** de errores en su constancia de situación fiscal.

### **SOLUCION PROPUESTA**

La autoridad implemente acciones que orienten al cumplimiento de los contribuyentes. El Sat **(sic)** en periodos anteriores contaba esquemas **(sic)** de alta masivamente de los trabajadores, que en estos momentos están inhabilitados. En este caso se podría implementar corrección de datos de los trabajadores masivamente, siendo que el patrón cuenta con los elementos necesarios como documentos como INE, comprobantes de domicilio, mas sus herramientas como computadora **(sic)** y **(sic)** internet para hacerlo, actualización **(sic)** de los trabajadores sea enviada con la firma electrónica.”

### **Respuesta SAT:**

Sobre la problemática planteada, es importante señalar que derivado de la reforma fiscal para 2022, el artículo 29-A del CFF prevé como obligatorios en el CFDI, además de la clave en el RFC del receptor, el código postal de su domicilio fiscal y el uso que se le dará al referido comprobante fiscal.

Adicionalmente, se comenta que en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, se reformó el transitorio Décimo Séptimo, para señalar que los contribuyentes obligados a expedir CFDI podrán optar por emitirlos en su versión 3.3 **durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022**, por lo que, en este período de convivencia de la versión 3.3. con la versión 4.0 del CFDI, los contribuyentes podrán verificar su información en el RFC y en caso de que requiera ser actualizada, cuentan con el tiempo necesario para llevar dicha actualización. Asimismo, en la Novena Resolución de Modificaciones de la referida Resolución Miscelánea, publicada de manera anticipada en el Portal del SAT, la cual es aplicable en términos de la regla 1.8., a partir de su publicación, se estableció en su Transitorio Quinto que para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, quienes realicen pagos por los conceptos a que se refiere el Título IV *De las personas físicas, Capítulo I De los ingresos por salarios y en general por la presentación de un servicio personal subordinado*, de la Ley del ISR y que estén obligados a emitir CFDI por los mismos, **podrán optar por emitirlos hasta el 31 de**

**marzo de 2023 en su versión 3.3 con complemento de nómina en su versión 1.2, conforme al Anexo 20, publicado en el DOF el 28 de julio de 2017.**

Es importante mencionar que el SAT implementó diversas medidas para atender la demanda de los contribuyentes para la obtención de su información en el RFC, entre las cuales se consideró que para empleadores con más de 400 trabajadores, el representante legal podría solicitar apoyo masivo en el correo electrónico [cifmasivo@sat.gob.mx](mailto:cifmasivo@sat.gob.mx). Dicho apoyo consistió en establecer un horario específico para entregar la información fiscal a cada uno de los trabajadores en la oficina del SAT de manera personal y contra identificación oficial.

Asimismo, los contribuyentes pueden acudir a las oficinas del SAT sin cita para obtener su información fiscal, en este caso sólo se necesita presentar una identificación oficial y conocer su RFC.

Ahora bien, derivado de la prórroga para el uso de la versión 4.0 del CFDI, es de destacar que la emisión de la factura de nómina es **independiente** a la obligación laboral que tienen los empleadores de pagar sueldos y salarios a sus trabajadores, por lo que no entregar su información registrada en el RFC no debiera ser motivo de despido ni de retención de pago conforme a la normativa aplicable. Asimismo, en el caso de que el contribuyente conozca su información (RFC, código postal del domicilio fiscal, régimen fiscal), puede entregarla a su empleador o emisor de factura **sin necesidad de presentar el documento donde conste su información fiscal registrada en el RFC.**

Bajo ese contexto, en este período de adaptación es importante que los contribuyentes conozcan y mantengan actualizada en todo momento su información fiscal, como es el caso del RFC, nombre, código postal de su domicilio fiscal y régimen fiscal.

En caso de que los contribuyentes detecten que su información fiscal contiene errores, tienen la opción de presentar sus trámites de cambio de domicilio fiscal y corrección o cambio de nombre y demás datos de identidad, vía remota a través de la Oficina virtual, cumpliendo con los requisitos establecidos en las fichas 77/CFF y 78/CFF del Anexo 1-A, de la Octava Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal, o bien, acudir previa cita a las Oficinas del SAT, llevando la documentación correspondiente conforme al trámite a realizar. En caso de tener duda sobre los requisitos podrán revisar los mismos en el portal del SAT en el apartado Trámites del RFC: <https://www.sat.gob.mx/personas/tramites-del-rfc>

Por otra parte, el SAT ofrece diversas alternativas a los contribuyentes para la generación de su información en el RFC vía remota, siendo éstas las siguientes:

**Portal del SAT:**

- Ingresar a <https://www.sat.gob.mx> a la sección de Otros trámites y servicios.
- Solo se necesita el RFC y Contraseña o firma electrónica (e.firma) vigente.

### SAT Móvil:

- Descargar la aplicación SAT Móvil desde cualquier celular o tableta con conexión a Internet.
- Solo se necesita el RFC y Contraseña.

### SAT ID:

- Ingresar a SAT ID desde cualquier celular o tableta con conexión a Internet. Se necesita:
  - ✓ Identificación oficial vigente.
  - ✓ RFC a 13 posiciones.
  - ✓ Correo electrónico personal.
  - ✓ Número de teléfono celular a 10 posiciones.

Asimismo, en caso de existir dudas para la generación de la información fiscal del contribuyente en el RFC, puede consultar los siguientes videos en la página oficial de Facebook del SAT y en el canal de YouTube:

1. Paso a paso: <https://fb.watch/cOMzV0lh97/>
2. Cómo generar tu Constancia: <https://youtu.be/M-pDFpwmejY>

**Estatus**

**SOLVENTADO**

## CONCANACO-SERVYTUR

### Planteamiento 3. “ACREDITAMIENTO DEL ESTÍMULO FISCAL CRÉDITO DIESEL AGRICULTORES.

#### Planteamiento:

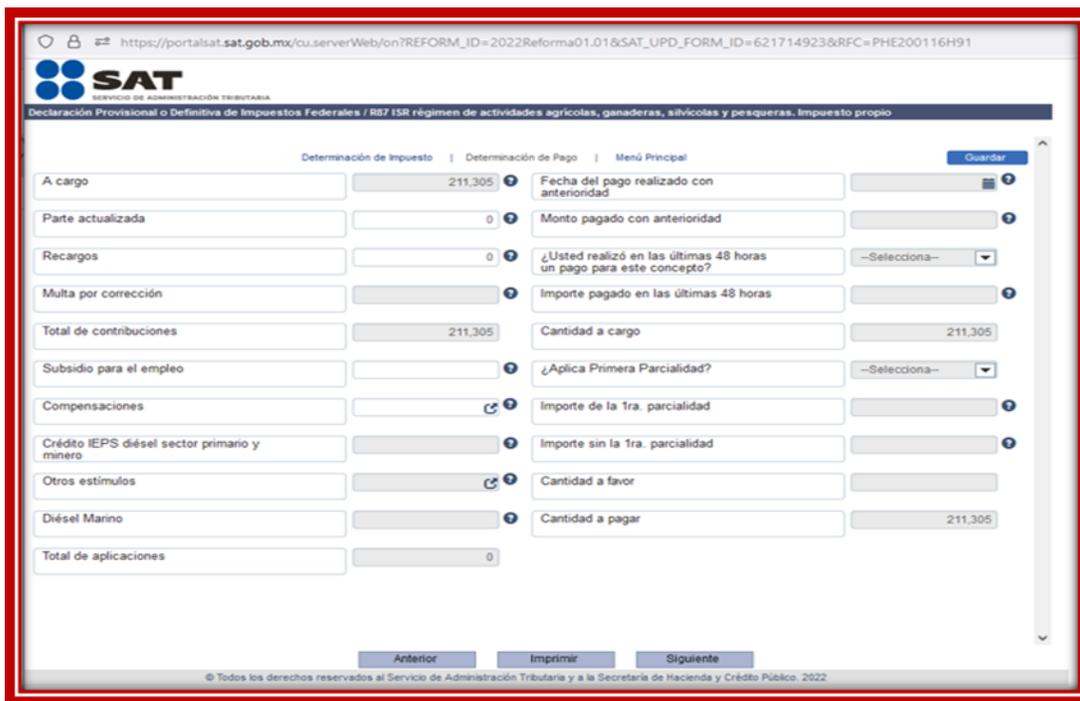
*De acuerdo al artículo 16 inciso A fracc II numeral 2, “Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado. El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se*

*importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.”*

*También de acuerdo con la resolución de facilidades administrativas para el sector primario para el 2022 numeral 13 segundo párrafo indica que se puede utilizar el estímulo en pagos provisionales y lo menciona “Acreditamiento de estímulos fiscales Los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la Ley del ISR, que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 60 millones de pesos, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal que les corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción II, último párrafo de la LIF, contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera combustible, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio. Los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior podrán optar por aplicar el acreditamiento del estímulo mencionado contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.”*

*En el pago provisional no aparece el apartado para poder utilizar dicho estímulo.*

### **Soporte documental:**



The screenshot shows the SAT online tax declaration interface. The URL is [https://portalsat.sat.gob.mx/cu.serverWeb/on?REFORM\\_ID=2022Reforma01.01&SAT\\_UPD\\_FORM\\_ID=621714923&RFC=PHE200116H91](https://portalsat.sat.gob.mx/cu.serverWeb/on?REFORM_ID=2022Reforma01.01&SAT_UPD_FORM_ID=621714923&RFC=PHE200116H91). The page title is "Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R87 ISR régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras. Impuesto propio". The form is divided into two columns of fields. The left column includes: "A cargo" (211,305), "Parte actualizada" (0), "Recargos" (0), "Multa por corrección", "Total de contribuciones" (211,305), "Subsidio para el empleo", "Compensaciones", "Crédito IEPS diésel sector primario y minero", "Otros estímulos", "Diésel Marino", and "Total de aplicaciones" (0). The right column includes: "Fecha del pago realizado con anterioridad", "Monto pagado con anterioridad", "¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?" (dropdown), "Importe pagado en las últimas 48 horas", "Cantidad a cargo" (211,305), "¿Aplica Primera Parcialidad?" (dropdown), "Importe de la 1ra. parcialidad", "Importe sin la 1ra. parcialidad", "Cantidad a favor", and "Cantidad a pagar" (211,305). At the bottom, there are buttons for "Anterior", "Imprimir", and "Siguiente", along with a copyright notice: "© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2022".



https://portalsat.sat.gob.mx/cu.serverWeb/on?REFORM\_ID=2022Reforma01.01&SAT\_UPD\_FORM\_ID=621714923&RFC=PHE200116H91

**SAT**  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R87 ISR régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras. Impuesto propio

**Detalle de Estímulos Acreditables**

Monto a Detallar : 211,305

Estímulo:  --Selecciona--  Monto:

+Agregar  /Modificar   Cancelar

Estímulo a proyectos de inversión en las artes  
Estímulo por la inversión en proyectos y programas para el deporte de alto rendimiento  
Producción cinematográfica

Inicio  Anterior  Registros 0 de 0  Siguiente  Final

Cancelar  Terminar

¿Permite deducir los gastos administrativos o estímulos deducibles?  Sí  No  Otras cantidades a cargo del contribuyente

Facilidades administrativas y estímulos deducibles  19,063  Otras cantidades a favor del contribuyente

Participación de los Trabajadores en las Utilidades  Impuesto a cargo  0

Anterior  Imprimir  Siguiente

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2022

**Propuesta de Solución:**

*Se habilite en los pagos provisionales la opción para poder utilizar dicho estímulo, agrego las pantallas como soporte.”*

**Respuesta SAT:**

En relación con la problemática señalada, se agradece la retroalimentación correspondiente, misma que se ha hecho del conocimiento de nuestra área tecnológica a efecto de que se lleve a cabo la revisión y adecuación del aplicativo a fin de que se visualice la opción para aplicar dicho estímulo.

**Estatus**

**SOLVENTADO**

## IMCP

### **Planteamiento 4. “El aplicativo para presentar pagos provisionales de ISR Personas Morales, no permite capturar el coeficiente de utilidad de ejercicios anteriores a 2020.**

Fundamentos legales: **Art. 14 LISR.**

#### **Planteamiento o petición**

Con la constante actualización de los aplicativos que ha implementado el Servicio de Administración Tributaria, ha provocado que la información presentada en las declaraciones anuales de ISR de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, no se vea reflejada en el aplicativo para presentar los pagos provisionales de ISR de las Personas Morales, como es el caso del coeficiente de utilidad de algún ejercicio fiscal anterior al año 2020, aun y cuando sí esté reflejado en la declaración anual del año correspondiente.

El aplicativo para presentar los pagos provisionales del ISR de las Personas Morales del ejercicio fiscal 2022, sí contempla la posibilidad de capturar el coeficiente de utilidad de ejercicios anteriores al año 2021, pero al intentar habilitar el espacio para realizar la captura, no es posible efectuarla, es decir, no se habilita, lo que provoca que no se puedan presentar de manera correcta los datos para generar el pago provisional del mes correspondiente, ya que no hay forma de capturar el coeficiente de utilidad.

Se han presentado varios casos de contribuyentes Personas Morales, que padecen el mismo problema: por ejemplo, generaron una pérdida fiscal en el año 2021 y para determinar el pago provisional de ISR, requieren aplicar el último coeficiente de utilidad generado con anterioridad al año mencionado.

Derivado de la problemática de que el aplicativo no permita capturar el coeficiente de utilidad de ejercicios anteriores al año 2021, los contribuyentes se ven imposibilitados para cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales.

#### **Solicitud**

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita de la manera más atenta, que se puedan hacer las correcciones correspondientes al aplicativo para la presentación de pagos provisionales de ISR de las Personas Morales del ejercicio fiscal 2022, con la finalidad que los contribuyentes puedan cumplir adecuadamente con dicha obligación fiscal.

Pantallas o documentación soporte



**Total de ingresos nominales del periodo** podrás modificar el importe regresando al apartado anterior para corregir la información registrada.

**Coefficiente de utilidad** El coeficiente de utilidad es pre llenado con la información de la declaración del ejercicio inmediato anterior o en su caso, con el correspondiente al último ejercicio en el que se tenga coeficiente de utilidad sin que ese ejercicio exceda de cinco años.

Ingresos     Determinación     Pago

Los campos marcados con asterisco (\*) son obligatorios

Total de ingresos nominales del periodo: [input type="text"]

\* Coeficiente de utilidad: [input type="text" value="0.8000"]

Para identificar el coeficiente de utilidad que se muestra pre llenado, debes de dar clic al botón de "Capturar" y complementar la información solicitada de los demás campos de acuerdo a los ejercicios fiscales que se indican, en caso de no contar con la información solicitada, indicar "No aplica", de acuerdo como se muestra en la siguiente imagen:

Ejercicio	Coeficiente de utilidad
2021	0.8000
2020	0.8000
2019	0.8000
2018	0.8000
2017	0.8000

Ingresos     Determinación     Pago

Total de ingresos nominales del periodo: [input type="text"]

\* Coeficiente de utilidad autorizado: [input type="text" value="0.8000"]

Utilidad Fiscal para pago provisional: [input type="text" value="1,332,000.00"]

**HACIENDA** | **SAT** | Versión 1 - 2022

**¿Tienes autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor?** A partir del mes de julio se mostrará esta pregunta, contestas "Si" en caso de que te hayan autorizado aplicar un coeficiente menor en tus pagos provisionales, con el fin de que se habilite el campo "Coeficiente de utilidad autorizado".

**Coefficiente de utilidad autorizado** Para registrar los datos del coeficiente de utilidad que te autorizaron para aplicar un coeficiente de utilidad menor en tus pagos provisionales, selecciona el botón "Capturar"

Ingresos     Determinación     Pago

Los campos marcados con asterisco (\*) son obligatorios

Total de ingresos nominales del periodo: [input type="text" value="1,332,000.00"]

\* Coeficiente de utilidad: [input type="text" value="0.8000"]

\* ¿Tienes autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor?: [input type="text" value="Si"]

Coefficiente de utilidad autorizado: [input type="text" value="0.8000"]

Utilidad Fiscal para pago provisional: [input type="text" value="1,332,000.00"]

Ingresos     Determinación     Pago

Coefficiente de utilidad autorizado: [input type="text" value="0.8000"]



**Coeficiente de utilidad**

Ejercicio	Origen	Fecha de presentación
2021	Declaración anual	23/03/2021
2020	Declaración anual	17/03/2020
2019	<input type="checkbox"/> No aplica *	
2018	<input type="checkbox"/> No aplica *	
2017		

**Instrucciones**

En este apartado podrás visualizar y capturar el coeficiente de utilidad que se utilizará para el cálculo del ISR, para lo cual deberás considerar lo siguiente:

- Si presentaste declaración anual se prellenará la información.
- En caso de que no se haya presentado la declaración anual del ejercicio inmediato anterior, se prellenará el coeficiente de utilidad determinado en declaraciones de ejercicios anteriores.
- De no encontrar información en la base de datos, se habilitarán los campos correspondientes para que captures el coeficiente de utilidad que utilizaste en ejercicios anteriores.
- Si en algún ejercicio tuviste inicio de operaciones en ejercicio posterior (no deberá considerarse para el primer ejercicio de este apartado), suspensión de actividades o no se cuenta con la información del coeficiente de utilidad del ejercicio deberás seleccionar el check "No aplica", el campo se inhabilitará y podrás capturar el coeficiente de utilidad de otro ejercicio.
- Para regresar a la pantalla principal de la Determinación da clic en el botón "Cerrar".

\*Selecciona "No aplica":

- Para ejercicios anteriores al ejercicio de inicio de operaciones
- Para ejercicios en suspensión de actividades sin exceder de tres ejercicios de la declaración donde se determinó o se capturó el CU.

CERRAR

**Coeficiente de utilidad**

Coeficiente de utilidad	Origen	Fecha de presentación
<input type="text" value="0.0000"/>	Declaración anual	23/03/2021
<input type="text" value="0.0000"/>	Declaración anual	17/03/2020
<input type="text"/>	<input type="checkbox"/> No aplica *	
<input type="text"/>	<input type="checkbox"/> No aplica *	

\* al ejercicio de inicio de operaciones  
suspensión de actividades sin exceder de tres ejercicios  
de la declaración donde se determinó o se capturó el CU.

CERRAR

## Respuesta SAT:

Respecto a la problemática planteada, se informa que el coeficiente de utilidad en pagos provisionales considera lo siguiente:

### Se Prellena:

- Para los ejercicios fiscales 2021, 2020 y 2019 de las declaraciones anuales vigentes presentadas y en su caso pagadas; las cuales deberán estar presentadas en el apartado "Presenta tu declaración anual personas morales. Régimen general ejercicios 2019 y posteriores", es decir, en el nuevo aplicativo de la declaración anual.

### Se habilita para captura:

- Para los ejercicios fiscales 2018 y 2017, siempre y cuando hayan presentado y pagado las declaraciones de los ejercicios 2021, 2020 y 2019, cuando se está obligado a presentar declaración anual.
- Cuando el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior haya tributado en un régimen distinto del "Régimen general de Ley" o haya tenido vigente el Régimen de Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales, sólo se habilitarán los campos de coeficiente de utilidad correspondientes a los ejercicios 2020, 2019, 2018 y 2017.

En el caso de fideicomisos, únicamente se habilitará para captura en el correspondiente al ejercicio 2021.

**Estatus**

**SOLVENTADO**

## **FNAMCP**

### **Planteamiento 5. "Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes"**

#### **HECHOS DEL PLANTEAMIENTO**

##### *Opcion de compensar (sic)*

*Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que **se realizó el pago de lo indebido** o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice.*

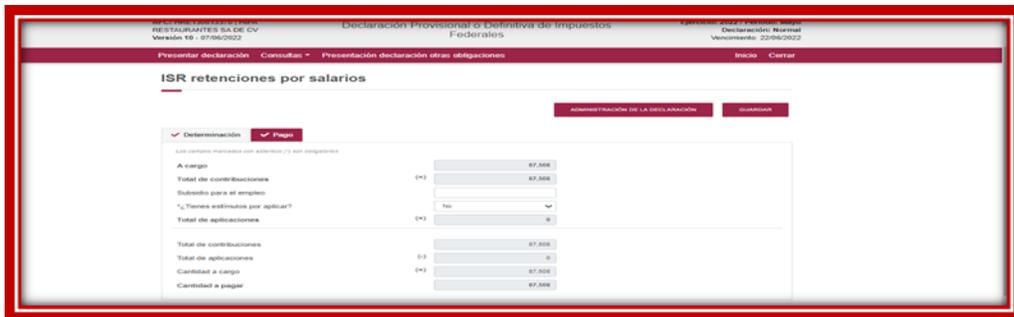
De acuerdo con la conceptualización emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación (**sic**), a la se hace (**sic**) señalar en el criterio Normativo 28/CFF/N “**Definiciones del saldo a favor y pago de lo indebido**” del Anexo 7 de la resolución Miscelanea (**sic**) Fiscal 2022, que se hace referencia a las siguientes definiciones:

- 1- **Saldo a favor.** Resultado de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia
- 2- **Pago de lo indebido:** Se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente entero exceso (**sic**), es decir, montos que el particular no adeuda al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley en materia (**sic**).

**FUNDAMENTO LEGAL** Diferencias entre pago de lo indebido y saldo a favor

**PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.** De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Materia Administrativa, Tesis 1a. CCLXXX/2012 (10a.), Tesis Aislada, Registro 2002346, diciembre 2012. p. 528.

## PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA



ISR retenciones por salarios	
A cargo	87,000
Total de contribuciones	87,000
Subsidio para el empleo	No
¿Tienes estímulos por aplicar?	0
Total de contribuciones	87,000
Total de aplicaciones	0
Cantidad a cargo	87,000
Cantidad a pagar	87,000

La nueva plataforma para realizar la declaración Provisional o Definitiva de los impuestos federales, mensual, de impuesto sobre retención salarios (**sic**), dentro de sus campos, para disminuir impuestos a cargo, solo contempla subsidio (**sic**) al empleo y estímulos (**sic**), omitiendo el campo de compensación por aplicar. ¿Porque

*(sic) la autoridad tomo (sic) esta decisión y dejar sin efectos el derecho que tiene el contribuyentes (sic), de utilizar el saldo a favor o pago de lo indebido?*

*Siendo que como antecedentes 4ta Reunion (sic) Bimestral 2020 con la coordinación de Sindicos (sic) del Contribuyente de fecha 13 de agosto del 2020 se realizo (sic) un plateamiento (sic) sobre la compensación del saldo a favor (pago de lo indebido) que se presento (sic) a la autoridad donde contesto Textualmente (sic):*

Para esto el Servicios de Administración Tributaria presento la siguiente respuesta:

**Respuesta SAT:**

Respecto a los casos antes citados, se comenta lo siguiente:

**Caso 1.-** Procede la compensación del pago indebido de ISR propio, contra el impuesto a cargo por concepto de ISR Propio en los pagos provisionales o en la Declaración Anual.

**Casos 2 y 3.** -Se turnaron a las áreas competentes para su análisis y estudio correspondiente.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

**Respuesta SAT:**

A continuación se proporcionan las respuestas a las interrogantes pendientes:

**Caso 2.-** Se está trabajando en una actualización del Servicio de Declaraciones y Pagos para que se permita la compensación del pago de lo indebido de IVA contra el IVA propio. Dicha actualización se realizará de forma retroactiva, es decir, también aplicará para los periodos anteriores.

**Caso 3.-** Procede la compensación del pago indebido de retenciones de ISR, contra el impuesto a cargo por concepto de ISR Propio de meses posteriores, ya que tanto el



**HACIENDA**  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



**SAT**  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

saldo a cargo como el saldo a favor derivado del pago indebido provienen del mismo impuesto.

Ello, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que se transcribe a continuación en la parte que nos interesa:

**“Artículo 23.** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente **podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará...**”

(énfasis añadido)

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## **SOLUCION PROPUESTA**

*La autoridad implemente acciones que orienten al cumplimiento de los contribuyentes. Modifique su plataforma para realizar la declaración Provisional o Definitiva de los impuestos federales, mensual, de impuesto sobre retención salarios, dentro de sus campos, para disminuir impuestos a cargo, contemple el campo de compensación, al que tiene derecho el contribuyente”*

### Respuesta SAT:

Atendiendo al cuestionamiento formulado en el presente planteamiento, el artículo 23, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, vigente, señala:

*“**Artículo 23.** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por **compensar** las cantidades que tengan a su favor **contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio**, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. ...”*

De lo anterior, se tiene que los contribuyentes podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, es decir, únicamente procede pagar vía compensación los adeudos propios del contribuyente, lo cual no incluye el impuesto retenido por concepto de sueldos y salarios.

En consecuencia, tratándose del ISR retenciones por sueldos y salarios, la figura de la compensación no es procedente, pues en dicho precepto legal no se contempla.

<b>Estatus</b>	<b>SOLVENTADO</b>
----------------	-------------------

## CONCAMIN

### Planteamiento 6. “Avisos de compensación complementarios

*Algunos contribuyentes manifiestan que, al intentar presentar los Avisos de Compensación Complementarios, se genera un error que dice: “No es posible presentar el aviso de compensación, porque existe una compensación en proceso para el mismo concepto en el periodo indicado”, lo cual impide que se puedan presentar los siguientes avisos complementarios. ¿Qué solución va a dar el SAT a esta problemática?”*

### Respuesta SAT:

A fin de dar atención a la problemática planteada, se informa lo siguiente:

Los contribuyentes que presenten su declaración a través del Servicio de Declaraciones y Pagos del SAT tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, atendiendo lo dispuesto en la regla 2.3.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, misma que dispone:

*“Para los efectos del **artículo 23**, primer párrafo del CFF, **los contribuyentes que***

**presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del "Servicio de Declaraciones y Pagos", a que se refieren las Secciones 2.8.1. y 2.8.3., en las que resulte saldo a cargo por adeudo propio y opten por pagarlo mediante compensación de cantidades que tengan a su favor, manifestadas en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales correspondientes al mismo impuesto, presentados de igual forma a través del "Servicio de Declaraciones y Pagos", tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, así como los anexos a que se refiere la regla 2.3.9.**

*No obstante, lo anterior, tratándose de contribuyentes personas físicas que hubieran optado por continuar tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, deberán presentar la información que señala la regla 2.3.9., fracción II."*

En tal virtud, el contribuyente quedó relevado de la obligación de presentar el aviso de compensación, ya que al haber presentado a través del "Servicio de Declaraciones y Pagos" y optar por pagar un adeudo propio mediante compensación de una cantidad a favor, se tuvo por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, motivo por el cual, el sistema señala que "No es posible presentar el aviso de compensación, porque existe una compensación en proceso para el mismo concepto en el periodo indicado", razón por la que la aplicación no permite el registro de un nuevo trámite, ya que se trata de los mismos conceptos y periodos.

<b>Estatus</b>	<b>SOLVENTADO</b>
----------------	-------------------

## **CONCANACO-SERVYTUR**

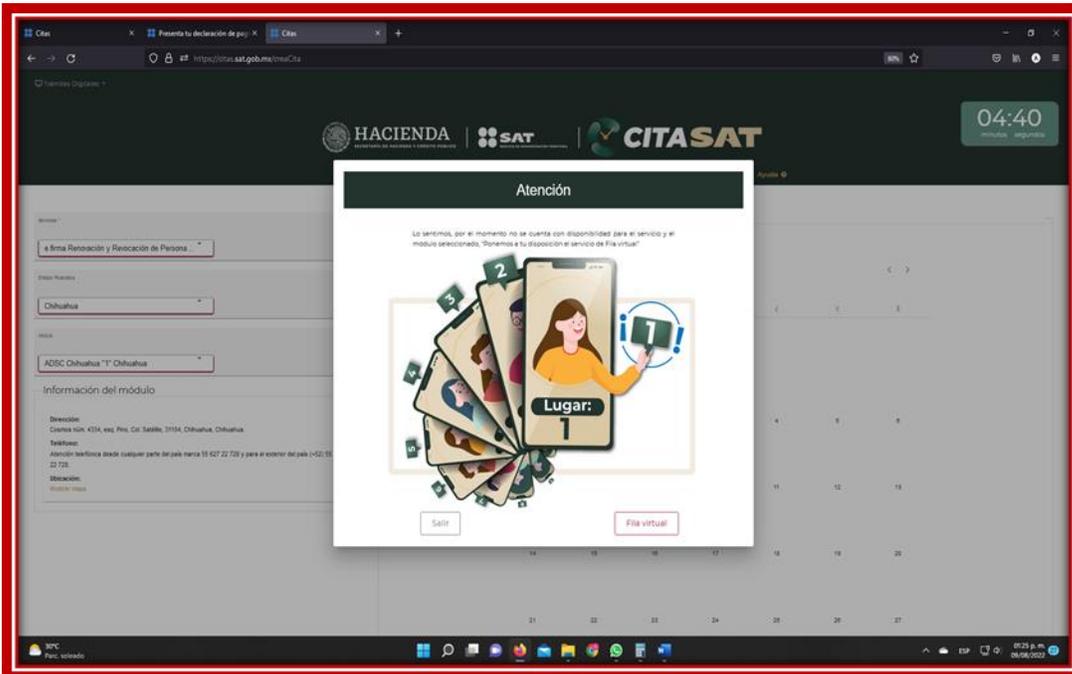
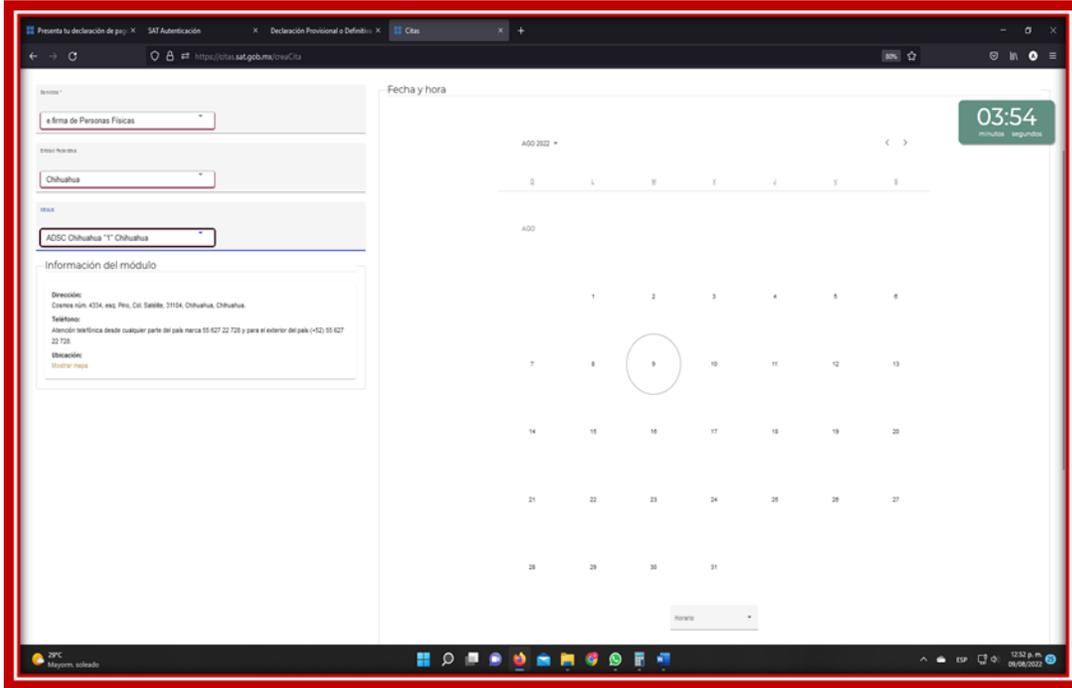
### **Planteamiento 7. "SOLICITUD DEL MÓDULO MÓVIL PARA LA E.FIRMA PRIMERA VEZ Y RENOVACIÓN.**

#### **Planteamiento:**

*En nuestros municipios de Parral y de Jiménez chihuahua (sic) anterior a la entrada del Covid-19, se nos proporcionaban (sic) la atención en nuestros municipios con el módulo móvil para la e.firma primera vez y renovación, lo cual permitía que los contribuyentes de esta región no tuvieran que viajar 3 horas para poder recibir su firma electrónica, en meses pasados se ha hecho la solicitud a la administración desconcentrada de chihuahua (sic) y se ha negado en varias ocasiones, derivado de las nuevas obligaciones para los contribuyentes, las citas para este trámite en el SAT se encuentran saturadas.*



## Soporte documental:



## Propuesta de Solución:

*La autorización de que el módulo móvil de la e.firma pueda volver a visitar nuestros municipios ahora que el semáforo del Covid-19 está en verde.”*

## Respuesta SAT:

Respecto a la petición que realizan en el presente planteamiento, se comenta que con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha implementado las siguientes acciones:

Las oficinas de atención al contribuyente en todo el país atienden a personas morales los viernes, desde el 7 octubre y hasta el 30 de diciembre de 2022, en un horario de 9:00 a 16:00 horas, previa cita. Entre los principales trámites que los contribuyentes podrán efectuar está la Inscripción al RFC, así como el de firma electrónica (e.firma).

Se puso en operación la Oficina Móvil, estrategia que acerca servicios y trámites del SAT a zonas lejanas de las oficinas de atención al contribuyente. En un primer momento se visitan las entidades de Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa y Veracruz para atender personas físicas, principalmente; en una segunda etapa, Monterrey, Guadalajara, Cancún, Mérida, Tijuana, Ciudad Juárez y Ciudad de México para la atención, preferentemente, de personas morales.

No se omite señalar que se estarán visitando diversas zonas del país en las distintas etapas de este programa.

Por lo anterior, los contribuyentes que se ubiquen en aquellas entidades que en estas primeras dos etapas no cuenten con una Oficina Móvil y requieran obtener su certificado digital de e.firma por primera vez, podrán acudir a cualquier oficina del SAT que preste el servicio de e.firma, previa cita registrada en el Portal del SAT: <https://citas.sat.gob.mx/>, para lo cual deberán cumplir con los requisitos de la ficha de trámite denominada **"105/CFF Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas físicas"** en el caso de personas físicas y para el caso de las personas morales con la ficha de trámite denominada **"312/CFF Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas morales"**, contenidas en el Anexo 1-A de la RMF vigente.

Tratándose de renovación del certificado de e.firma, los contribuyentes cuentan con las siguientes opciones:

### Personas físicas:

#### En el Portal de SAT:

- Cuando su certificado de e.firma está vigente y se encuentra próximo a vencer, en la siguiente liga:

[https://www.sat.gob.mx/tramites/63992/renueva-el-certificado-de-tu-e.firma-\(antes-firma-electronica\)](https://www.sat.gob.mx/tramites/63992/renueva-el-certificado-de-tu-e.firma-(antes-firma-electronica))

- Cuando el certificado de e.firma perdió su vigencia hasta un año antes a la presentación de la solicitud, podrán renovarlo a través de SAT ID accedendo a la liga: <https://satid.sat.gob.mx/>

#### **Aplicación móvil SAT ID:**

- Descargando la aplicación SAT ID en su dispositivo móvil.

#### **En la oficina del SAT:**

- En cualquier oficina del SAT que preste el servicio de renovación y revocación de personas físicas, previa cita registrada en el Portal del SAT: <https://citas.sat.gob.mx/>

#### **Personas morales:**

##### **En el Portal de SAT:**

- Si el certificado de e.firma se encuentra próximo a vencer, en la siguiente liga: [https://www.sat.gob.mx/tramites/44506/renueva-el-certificado-de-tu-e.firma-\(personas-morales\)](https://www.sat.gob.mx/tramites/44506/renueva-el-certificado-de-tu-e.firma-(personas-morales))
- Si el certificado de e.firma perdió su vigencia hasta un año antes de la fecha de solicitud de renovación y mantienen el mismo representante legal: <https://www.sat.gob.mx/tramites/40566/solicitud-de-renovacion-del-certificado-de-e.firma-caduco-para-personas-morales>.

##### **En la oficina del SAT:**

- En cualquier oficina del SAT que preste el servicio de Renovación y Revocación de personas morales, previa cita registrada en el Portal del SAT, ingresando a la siguiente liga: <https://citas.sat.gob.mx/>

Por último, se precisa que, a partir del 1 de diciembre de 2022, el módulo SARE Hidalgo del Parral, ubicado en Av. 20 de Noviembre s.n., entre calles Río Parral y Ramón Corona, Colonia Centro, C.P. 33800, Hidalgo del Parral, Chihuahua, ofrecerá el servicio de generación y renovación de e.firma.

**Estatus**

**SOLVENTADO**

## CONCAMIN

### **Planteamiento 8. “Controles volumétricos**

*Algunos contribuyentes que tienen la obligación de llevar controles volumétricos se han quejado de que solo hay una empresa autorizada para verificar y certificar la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y al ser excesiva la demanda para un solo certificador autorizado, los contribuyentes temen no poder cumplir en tiempo y forma con esta obligación que se tiene como fecha límite el 30 de septiembre del año en curso. ¿Dará prórroga el SAT para enviar dicho certificado?”*

#### **Respuesta SAT:**

Al respecto, se informa que cualquier suspensión o prórroga adicional se informará por los conductos oficiales destinados para tal efecto, haciendo hincapié en que el marco jurídico se encuentra previsto en el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, reglas 2.6.1.2., 2.6.1.4., fracción VI, en relación con el Anexo 1-A, y tocante al proceso de verificación es el previsto en el apartado 31.2 del Anexo 31 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, y la ficha de trámite 283/CFE “Avisos de Controles Volumétricos”.

**Estatus**

**SOLVENTADO**

## IMCP

### **Planteamiento 9. “Enajenación de bienes inmuebles.**

*Fundamentos legales: **Capítulo IV del Título IV de la LISR***

#### **Planteamiento o petición**

*En las operaciones de enajenación de bienes inmuebles, resulta frecuente que una persona física con actividad empresarial o bien una persona moral, realice la enajenación de bienes inmuebles a personas físicas sin actividad empresarial cuyos bienes adquiridos reciben un tratamiento en el Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta denominado "De los ingresos por enajenación de bienes".*

*En este tenor y bajo la próxima entrada en vigor del CFDI en su versión 4.0, este último esquema de facturación de acuerdo con los catálogos publicados para tal versión del CFDI y con la guía de llenado del CFDI 4.0, establece que el uso del CFDI debe ajustarse a los siguientes términos:*

*"La clave que solicite el receptor (persona física o moral) que se registre en este campo, **debe corresponder con los valores indicados en el catálogo Uso CFDI y el***

**valor registrado en el campo Régimen Fiscal Receptor**, de la columna Régimen Fiscal Receptor de dicho catálogo."

En este sentido, a una persona bajo el régimen de enajenación de bienes o que adicionalmente cuente con el régimen de sueldos y salarios en conjunto con el de enajenación de bienes, le corresponderá conforme a estos regímenes, las siguientes claves:

régimen Fiscal	Descripción
605	Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios
607	Régimen de Enajenación o Adquisición de Bienes

Ahora bien, de conformidad con las claves del uso del CFDI que pueden elegir estos sujetos en virtud a su régimen, los únicos usos disponibles son los siguientes de acuerdo al Uso CFDI, en la cual señala que para los regímenes 605 y 607 le son aplicables las claves siguientes:

C_ CFDI	Uso	Descripción	Régimen Fiscal Receptor
D01		Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios.	605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
D02		Gastos médicos por incapacidad o discapacidad.	605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
D03		Gastos funerales.	605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
D04		Donativos.	605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
D05		Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios (casa habitación).	605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
D06		Aportaciones voluntarias al SAR.	605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625



D07	Primas por seguros de gastos médicos.	605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
D08	Gastos de transportación escolar obligatoria.	605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
D09	Depósitos en cuentas para el ahorro, primas que tengan como base planes de pensiones.	605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
D10	Pagos por servicios educativos (colegiaturas).	605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
S01	Sin efectos fiscales.	601, 603, 605, 606, 608, 610, 611, 612, 614, 616, 620, 621, 622, 623, 624, 607, 615, 625, 626
CP01	Pagos	601, 603, 605, 606, 608, 610, 611, 612, 614, 616, 620, 621, 622, 623, 624, 607, 615, 625, 626
CN01	Nómina	605

*Del listado anterior, los conceptos bajo la clave D01 a D10 no serían aplicables por tratarse de deducciones personales y no son compatibles con la adquisición de un bien inmueble, los conceptos restantes disponibles se resumen en los siguientes:*

c_ Uso CFDI	Descripción	Régimen Fiscal Receptor
S01	Sin efectos fiscales.	601, 603, 605, 606, 608, 610, 611, 612, 614, 616, 620, 621, 622, 623, 624, 607, 615, 625, 626

CP01	Pagos	601, 603, 605, 606, 608, 610, 611, 612, 614, 616, 620, 621, 622, 623, 624, 607, 615, 625, 626
CN01	Nómina	605

Del listado anterior, se observa que tanto la clave CP01 como la CN01 no pueden ser aplicadas, dado que no se trata respectivamente de un complemento de pagos y de un recibo de nómina, sino una factura elaborada por la adquisición de un bien inmueble. En este orden de ideas, la única clave visiblemente disponible para la factura que recibe la persona física es **“S01 Sin efectos fiscales”**.

### **Solicitud**

Ante este escenario, es necesario se puedan clarificar los alcances de la clave “S01 Sin efectos fiscales”, ya que una vez adquirido el bien inmueble por la persona física, si bien no tiene efectos fiscales al momento, sí los tiene en un futuro cuando la misma persona física enajene el bien, dado que dicho comprobante representa el CFDI soporte para la aplicación de su deducción, tanto para el propio contribuyente, como en los casos en los que el fedatario correspondiente realiza el cálculo y verifica el cumplimiento de los requisitos de las deducciones.”

### **Respuesta SAT:**

Respecto a la problemática planteada, a fin de que los contribuyentes en un futuro puedan dar un efecto fiscal a dichos comprobantes, se actualizará el catálogo con la finalidad de que los regímenes señalados puedan incluirse en el uso fiscal **G03 Gastos en general** y por lo tanto sea este uso el que puedan aplicar en las operaciones como la que describen en su planteamiento.

<b>Estatus</b>	<b>SOLVENTADO</b>
----------------	-------------------

### **FNAMCP**

### **Planteamiento 10. “Estímulos Fiscales**

#### **HECHOS DEL PLANTEAMIENTO**

EN EL ARTICULO **(sic)** 16 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION **(sic)** 2022, EN MATERIA DE ESTIMULOS **(sic)** FISCALES, LAS PERSONAS FISICAS **(sic)** Y MORALES, DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS O SILVICOLAS **(sic)** CONFORME AL ART. 74 DE LA LEY DEL I.S.R., PODRAN **(sic)** SOLICITAR LA DEVOLUCION **(sic)** DEL IEPS

PARA EJERCICIO 2022, SE ELIMINO **(sic)** LA FRAC. III DEL ART 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ELIMINANDO A LAS PERSONAS FISICAS **(sic)**, SIN OPCION **(sic)** DE OBTENER DICHO ESTIMULO **(sic)** FISCAL.

TODA VEZ QUE AHORA DEBEN TRIBUTAR CONFORME A LO PREVISTO EN EL CAPITULO **(sic)** VIII REGIMEN **(sic)** DE ACTIVIDADES AGRICOLAS **(sic)**, GANADERAS, SILVICOLAS **(sic)** Y PESQUERAS DEL TITULO **(sic)** II O EN EL TITULO **(sic)** IV,



CAPITULO **(sic)** II, SECCION **(sic)** IV DEL REGIMEN **(sic)** SIMPLIFICADO DE CONFIANZA.

LAS PERSONAS MORALES DEL SECTOR PRIMARIO, EN EL CAPITULO **(sic)** VIII, EN SU ARTICULO **(sic)** 74 FRACCION **(sic)** I DE LA LEY DEL I.S.R., ESTAN **(sic)** TRIBUTANDO Y CUMPLIENDO SUS OBLIGACIONES FISCALES CONFORME A LO QUE SE LES INDICAN Y PUEDEN OPTAR POR OBTENER LOS ESTIMULOS **(sic)** FISCALES QUE SE MENCIONAN EN LA LEY DE INGRESO DE LA FEDERACION **(sic)** DEL 2022, EN SU ART. 16.

#### FUNDAMENTO LEGAL

EN EL ARTICULO **(sic)** 16 FRACC. III DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION **(sic)** 2022 DICE: EN MATERIA DE ESTIMULOS **(sic)** FISCALES, LAS PERSONAS FISICAS **(sic)** Y MORALES, DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS O SILVICOLAS **(sic)** CONFORME AL **ART. 74 DE LA LEY DEL I.S.R., PODRAN **(sic)** SOLICITAR LA DEVOLUCION **(sic)** DEL IEPS**

#### **PLANTEAMIENTO PETICION (sic) QUEJA**

LAS PERSONAS MORALES SECTOR PRIMARIO, QUE SE ESTAN **(sic)** INSCRIBIENDO DURANTE EL EJERCICIO 2022, EL SAT **LOS ESTAN **(sic)** REGISTRANDO EN FORMA OBLIGATORIA EN EL REGIMEN **(sic)** SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, TITULO **(sic)** II, CAPITULO **(sic)** II, SECCION **(sic)** IV DE LA LEY DEL I.S.R., SIN CONSIDERAR QUE ES OPCIONAL EL ESTAR EN EL REGIMEN **(sic)** GENERAL DE LEY (ART.74 LEY I.S.R.)**

**AL QUEDAR REGISTRANDOS **(sic)** EN EL REGIMEN **(sic)** SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO HAY OPCION **(sic)** DE APROVECHAR LOS ESTIMULOS **(sic)** REFERIDOS EN EL ART. 16 DE LA L.I.F.**

ACUDIMOS ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS PARA CAMBIAR A REGIMEN **(sic)** DE LEY MEDIANTE ACLARACION **(sic)** Y DE FORMA PRESENCIAL, LO QUE NO HA SIDO POSIBLE REALIZAR. CABE MENCIONAR QUE SUCEDIÓ EN LOS ESTADOS DE PUEBLA, GUERRERO, OAXACA Y VERACRUZ.

#### **SOLUCION (sic) PROPUESTA**

QUE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION **(sic)** EN SU ART. 16 FRACC. III, INCLUYA LOS ARTICULOS **(sic)** DE LA LEY DE I.S.R. EN LOS QUE TRIBUTE TANTO LAS PERSONAS FISICAS **(sic)** COMO MORALES, SECTOR PRIMARIO, INDEPENDIEMENTE DEL REGIMEN **(sic)** EN EL QUE ESTEN TRIBUTANDO.”

#### **Respuesta SAT:**

Sobre la problemática planteada relativa al estímulo fiscal previsto en la fracción III del artículo 16 de la LIF, para aquellos contribuyentes del sector primario, se comenta lo siguiente:



Derivado de la publicación del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos*, en el DOF del 12 de noviembre de 2021, se derogó la fracción III del primer párrafo del artículo 74 de la LISR, por lo que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, ya no podrán tributar dentro del Título II, Capítulo VIII de la Ley invocada, éstos contribuyentes migraron al Régimen Simplificado de Confianza en aquellos casos en que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 113-E de dicho precepto.

Bajo ese contexto, el artículo 113-I, último párrafo de la LISR establece lo siguiente:

**“Artículo 113-I. ...**

*Los contribuyentes que tributen en esta Sección **no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.**”*

De lo anterior, se advierte que las personas físicas del sector primario que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, no podrán aplicar conjuntamente otros beneficios o estímulos fiscales.

Lo anterior obedece al hecho de que este régimen contempla tasas progresivas, así como una exención de ISR para los contribuyentes del sector primario cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados en el ejercicio, provenientes de dichas actividades. En ese sentido, el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas del sector primario, corresponde a un régimen fiscal que otorga beneficios y, por ende, las personas físicas de este régimen no pueden aplicar otros estímulos o beneficios, tal como lo establece el artículo antes citado.

Ahora bien, conforme a lo previsto en la regla **“2.5.8. Aclaración de obligaciones fiscales en el RFC”**, los contribuyentes que consideren que les han sido asignadas obligaciones fiscales diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le sean aplicables, como lo es el supuesto de actualización de obligaciones fiscales realizado por la autoridad, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que consideren pertinente, a efecto de que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Cabe señalar que, tratándose de las personas, esta autoridad fiscal realizó un análisis de la problemática planteada, destacando que de la revisión a los aplicativos del SAT se detectó que los contribuyentes, al momento de responder el cuestionario en la preinscripción, eligieron una opción distinta en el porcentaje de sus ingresos, por lo que al acudir a inscribirse en las oficinas del SAT en el RFC, se considera lo que se

respondió en dicho cuestionario, y en base a ello se les asigna el régimen de tributación que les corresponde. No se omite mencionar que, una vez elegido un régimen, no se puede variar la opción durante el resto del ejercicio fiscal.

En ese sentido, es importante que se oriente a sus agremiados a elegir la opción correcta en el cuestionario de conformidad con sus ingresos, esta misma cuestión se ha hecho del conocimiento de los asesores fiscales en las oficinas del SAT a efecto de que se oriente al contribuyente en el momento de realizar el trámite.

<b>Estatus</b>	<b>SOLVENTADO</b>
----------------	-------------------

## **FNAMCP**

### **Planteamiento 11. “Tramites (sic) fiscales en el SAT**

#### **HECHOS DEL PLANTEAMIENTO**

*El artículo **(sic)** 33, fracción I, inciso b), del CFF les establece obligaciones a las autoridades fiscales, dentro las **(sic)** que se encuentran en el inciso b) de dicho numeral, el cual a la letra dice:*

*Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; entre otros, por su parte el artículo 1, fracciones I, III y IX, de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes **(sic)**, señalan el derecho que los contribuyentes tienen a ser informados y asistidos por las autoridades fiscales en el cumplimiento de esas **(sic)** obligaciones tributarias, a conocer el estado de los tramites **(sic)**, y a que las actuaciones de las autoridades fiscales se lleven a cabo de la forma que les resulte menos onerosa, respectivamente.*

*De lo anterior, se deduce que para la atención de las citas que solicitan los contribuyentes para la realización de cualquier trámite, las autoridades fiscales particularmente de las Administraciones de Servicios al Contribuyente, deberían desahogar el trámite sin mayores requisitos, toda vez que en la práctica no son pocos los casos en los que se niega el trámite aduciendo que el concepto agendado es distinto al objeto de la cita.*

*Lo anterior, implícitamente se traduce en una carga innecesaria para el contribuyente al obligarlo a tener conocimientos específicos de los diversos trámites posibles para estar en aptitud de seleccionar el que exactamente requiere realizar, y por otra parte, vuelve onerosa la participación de la autoridad al multiplicar innecesariamente el número de citas.*

#### **PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA**

**PETICION:** Que al momento de que el contribuyente logre agendar una cita, pueda realizar el tramite **(sic)** requerido, aun y cuando el objeto de la cita sea distinto al concepto agendado, sin necesidad de **(sic)** exigir especificidades por tipo de trámite, que impliquen obligar al conocimiento detallado de todas las opciones **(sic)** de tramites **(sic)** a fin de que se pueda escoger exactamente el aplicable al caso concreto.

### **SOLUCION PROPUESTA**

En virtud de la problemática y la saturación de citas, solicitamos que sean citas abiertas de manera mas **(sic)** amplia, con independencia del tramite **(sic)** a realizar o bien por segmentos de tramites **(sic)**, sin necesidad **(sic)** de que exista una especificación exacta del tramite **(sic)** a realizar, con el único propósito de que el contribuyente al momento de acudir a la cita sea resuelta su problemática, sin tener que reagendar **(sic)** una segunda o tercera cita para terminar su tramite **(sic)** de manera exitosa.”

#### **Respuesta SAT:**

Agradecemos sus comentarios, mismos que serán valorados y evaluados a fin de tener una mejora en la experiencia del contribuyente al acercarse a la autoridad fiscal.

**Estatus**

**SOLVENTADO**

### **FNAMCP**

#### **Planteamiento 12. “IVA Traslado (Ley del Impuesto al Valor Agregado)**

#### **HECHOS DEL PLANTEAMIENTO**

Contribuyentes que se encuentran tributando como personas físicas bajo el Régimen Simplificado de Confianza y que realizan operaciones sobre enajenación de bienes inmuebles. Siendo el caso de una contraprestación por una casa habitación, de esta manera no existe un IVA Traslado, sólo genera la Retención del IVA. Sin embargo, para el cumplimiento de la obligación, la plataforma del Servicio de Administración Tributaria solicita dicho dato el cual no procede.

FUNDAMENTO LEGAL Ley del Impuesto al Valor Agregado artículo 9 fracción II, artículo 1-A fracción III

#### **PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA**

Personas Físicas que se encuentran en el Régimen Simplificado de Confianza manifiestan que en el aplicativo del Portal del Servicio de Administración Tributaria existe un error, debido a que cuando se realiza la enajenación de bienes inmuebles y

al cumplir con la obligación, en la captura solicita el Ingreso obtenido, IVA Traslado y la Retención del IVA. Sin embargo, no se puede Ingresar el IVA Traslado porque no aplica para tal operación. El aplicativo no permite la captura de este apartado "IVA Traslado" en cero, realizando la observación de que "El importe debe ser mayor a cero", si se selecciona "Sin actos o actividades, el importe debe ser igual a cero", pero en este caso si existe el acto.

Por lo tanto, al capturar el dato de "IVA Retenido" no acepta el dato correcto debido a que aparece que "El IVA retenido debe ser menor o igual que el IVA Traslado" es decir proporcional pero no se cuenta con dicho dato.

### **SOLUCION PROPUESTA**

Se solicita se aclare la forma en que debe capturarse la obligación de "IVA Retenido" y que la autoridad realice la modificación del apartado de "IVA Traslado" en el aplicativo del portal de Servicios **(sic)** de Administración Tributaria, debido a que no aplica para este tipo de operaciones."

#### **Respuesta SAT:**

En relación a este caso y en virtud de que el acto o actividad que generó la retención no está gravado para la Ley del IVA, se considera que tendría que corregirse la operación correspondiente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1-A de la LIVA, la retención del impuesto al valor agregado únicamente se realiza hasta por el monto del impuesto trasladado, en ese sentido la retención que se realizó en esta operación fue indebida.

**Estatus**

**SOLVENTADO**

### **COPARMEX**

#### **Planteamiento 13. "PTU pagada**

Si la PTU se pago **(sic)** al trabajador en junio y no en mayo el aplicativo del sat **(sic)** no contempla esos pagos como disminuibles **(sic)** de la base para el pago provisional."

#### **Respuesta SAT:**

El aplicativo de la declaración del pago provisional contempla el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el mes de mayo, el cual se deberá disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre, conforme a lo señalado en el artículo 14 de la LISR, es por ello que solo se considera la PTU timbrada y pagada en el el mes de mayo, ya que hacerlo de otra manera iría en

contra de los señalado en el numeral en comentario.

No obstante lo anterior, el monto de la PTU pagada en los meses posteriores no se pierde ya que este se podrá disminuir en la declaración anual del ejercicio.

<b>Estatus</b>	<b>SOLVENTADO</b>
----------------	-------------------

## IMCP

### **Planteamiento 14. “Error pago provisional de ISR Retenciones por sueldos y salarios**

Fundamentos legales: **LISR, CFF, RMF 2022.**

#### **Planteamiento o petición**

Relativo a las declaraciones provisionales mensuales del mes de junio 2022, los contribuyentes personas físicas y personas morales han padecido diversos problemas en la presentación de sus declaraciones provisionales, respecto a diferencias con los Comprobantes Digitales por Internet (en adelante CFDI's) emitidos y que no se reflejan en el pago provisional correspondiente, o se refleja información que no coincide con el importe que suman dichos comprobantes. Los problemas que se han detectado son los siguientes:

1. No se actualiza en la declaración prellenada con base en los CFDI del periodo inmediato anterior.
2. No se actualiza el estatus de los CFDI's cancelados del mes inmediato anterior, lo que produce una diferencia en los ingresos acumulables a declarar.
3. Los ingresos del periodo precargados por esta autoridad en la declaración no coinciden con los CFDI emitidos, incluso del propio visor de comprobantes emitidos que esta autoridad proporciona a través de su página de internet. Es decir, los ingresos precargados en algunos contribuyentes son menores, y en otros casos son mayores respecto a los CFDI emitidos.

#### **Solicitud**

Es por lo anterior que atenta y respetuosamente se solicita la atención y respuesta a las problemáticas comentadas, puesto que la inoperancia que esto genera, genera incertidumbre a los contribuyentes en relación a la correcta determinación de sus contribuciones, así como en garantizar su cumplimiento oportuno, y evitar caer en los supuestos de infracciones que prevé el Código Fiscal de la Federación vigente.

#### **Pantallas o documentación soporte**



INSTRUCCIONES ADMINISTRACIÓN DE LA DECLARACIÓN GUARDAR

**Ingresos** Determinación Pago

Los campos marcados con asterisco (\*) son obligatorios

\*Ingresos nominales facturados 1,293,975

\*¿Tienes ingresos nominales a disminuir? Si

\*Ingresos nominales a disminuir (-) 9,920

\*¿Tienes ingresos nominales adicionales? No

\*Ingresos nominales (=) 1,284,055

Ingresos nominales de periodos anteriores (+) 3,437,473

Total de ingresos nominales del periodo (=) 4,721,528

Facturas Notas de venta Traslados Carta Porte Devoluciones Devoluciones Notas de crédito Facturas de pago Comprobantes de pago Ventas

Tipo	Clave	Cliente	Nombre	Estatus	Fecha de elaboración	Subtotal	Descuento total	IVA	Factura digital	Importe total	Versión del libro	Fecha de lindeado del documento	Motivo de cancelación	Folio de sustitución
Factura				Cancelada	26/05/2022	20,700.00	0.00	2,286.00	Cancelada	30,986.00	1.1	2022-05-26T10:21:17	Comprobante emitido	
Factura				Cancelada	13/05/2022	400.00	0.00	32.00	Cancelada	432.00	1.1	2022-05-13T10:48:55	Comprobante emitido	
Factura				Cancelada	11/05/2022	601.95	0.00	48.15	Cancelada	650.10	1.1	2022-05-11T11:24:07	Comprobante emitido	
Factura				Cancelada	13/05/2022	1,250.00	0.00	100.00	Cancelada	1,350.00	1.1	2022-05-13T14:10:15	Comprobante emitido	
Factura				Cancelada	13/05/2022	1,000.00	0.00	80.00	Cancelada	1,080.00	1.1	2022-05-13T12:01:35	Comprobante emitido	
Factura				Cancelada	13/05/2022	833.33	0.00	66.67	Cancelada	900.00	1.1	2022-05-13T14:56:29	Comprobante emitido	
Factura				Cancelada	13/05/2022	498.00	0.00	39.84	Cancelada	537.84	1.1	2022-05-13T13:25:02	Comprobante emitido	
Factura				Cancelada	26/05/2022	35,000.00	1,750.00	2,600.00	Cancelada	35,910.00	1.1	2022-05-26T11:01:01	Comprobante emitido	
Factura				Cancelada	27/05/2022	1,520.00	0.00	121.60	Cancelada	1,641.60	1.1	2022-05-27T15:38:29	Comprobante emitido	
Factura				Cancelada	24/05/2022	12,460.00	0.00	996.80	Cancelada	13,456.80	1.1	2022-05-24T18:44:43	Comprobante emitido	
Factura				Cancelada	23/05/2022	3,154.00	0.00	252.12	Cancelada	3,406.12	1.1	2022-05-23T17:54:50	Comprobante emitido	
Factura				Cancelada	27/05/2022	8,400.00	0.00	672.00	Cancelada	9,072.00	1.1	2022-05-27T14:54:16	Comprobante emitido	
Factura				Cancelada	26/05/2022	3,400.00	0.00	272.00	Cancelada	3,672.00	1.1	2022-05-26T13:30:14	Comprobante emitido	

Visor de ingresos

Inicio Cerrar

Información de ingresos de CFDIs Ejercicio 2022

Información con corte a: 02/06/2022

Periodo	Número de CFDIs			Subtotal	Descuento	Impuestos retenidos			Impuestos trasladados			
	Vigentes	Cancelados	Total			ISR	IVA	IEPS	Total	IVA	IEPS	Total
Enero	264	9	273	\$906,080	\$1,430	\$0	\$0	\$0	\$0	\$74,622	\$0	\$74,622
Febrero	247	7	254	\$778,018	\$175	\$0	\$0	\$0	\$0	\$63,175	\$0	\$63,175
Marzo	273	13	286	\$1,036,767	\$358	\$0	\$0	\$0	\$0	\$94,792	\$0	\$94,792
Abril	351	9	360	\$861,160	\$18,975	\$0	\$0	\$0	\$0	\$72,478	\$0	\$72,478
Mayo	420	22	442	\$1,293,975	\$6,701	\$0	\$0	\$0	\$0	\$105,324	\$0	\$105,324
Junio	50	4	54	\$217,555	\$60	\$0	\$0	\$0	\$0	\$17,579	\$0	\$17,579

**Respuesta SAT:**

Respecto a este planteamiento, la información de los CFDI emitidos y cancelados se actualiza en el visor de facturas, así como en el aplicativo de declaración de pago provisional, 24 horas después de que la información de los CFDI se recibe en el SAT.

No se omite señalar que el PCCFDI cuenta con un plazo máximo de 72 horas contado a partir de la recepción del CFDI para certificarlo y posterior a la certificación se corre el proceso de actualización de la información de los CFDI.

Por lo anterior, es posible que si se encuentren diferencias entre lo timbrado y lo precargado en el visor de factura y declaración de pago provisional, atendiendo a los tiempos de actualización y procesamiento de la información.

<b>Estatus</b>	<b>SOLVENTADO</b>
----------------	-------------------

## COPARMEX

### Planteamiento 15. “Formato 96

*El formato 96 el cual se presenta cuando una empresa tiene accionistas residentes fiscalmente en el extranjero no funciona para el año 2022 por 2021”*

#### **Respuesta SAT:**

En relación a la problemática expuesta, se indica que la Forma Oficial 96 “Relación de socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero” para los ejercicios 2020, 2021 y 2022 no presenta problema alguno permitiendo la captura de información por dichos ejercicios.

El formato mencionado lo podrán descargar del apartado de “Contenidos relacionados” ingresando a la siguiente liga:

<https://www.sat.gob.mx/tramites/79900/presenta-la-relacion-de-socios-que-optan-por-no-inscribirse-al-rfc->

No se omite comentar, que en la citada liga los contribuyentes pueden presentar el formato 96, ingresando para ello con su RFC y contraseña, posteriormente se abrirá un combo de opciones en el que deberá seleccionar **servicios por Internet/servicios o solicitudes/solicitud**, una vez que visualice los campos para el llenado de la solicitud, dentro del apartado **“Descripción del servicio”**, deberá elegir en el combo de opciones denominado **“Trámite”** la opción que corresponda, una vez realizado lo anterior, deberán adjuntar el archivo que contiene la Forma Oficial 96, dar clic en la opción **“Envía”** y obtendrán su acuse de recibo.

<b>Estatus</b>	<b>SOLVENTADO</b>
----------------	-------------------



## IMCP

### **Planteamiento 16. “Incertidumbre en la solicitud de disminución del coeficiente de utilidad**

*Fundamentos legales: **Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo 14 último párrafo, inciso b)***

*Respecto a la posibilidad de que las personas morales del régimen general soliciten a partir del mes de julio autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor, esto cuando estimen que el coeficiente que resultará en el año, resultará menor al que se está aplicando actualmente en los pagos provisionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo 14 último párrafo, inciso b).*

*Tomando en consideración que la mencionada disposición fue modificada para 2022, entonces ahora se solicita una autorización para disminuir el coeficiente, anteriormente se solicitaba disminuir el pago. Pero también se efectuó una modificación que crea confusión a los contribuyentes.*

*Hasta el 2021, se establecía la Ley del ISR, que si la disminución de pago provisional autorizado, resultaba menor al pago provisional calculado, aplicando el coeficiente que se llegara a determinar en la declaración del ejercicio, entonces resultaba que **(sic)** una diferencia, sobre la que se pagarían recargos y actualizaciones. Pero si la estimación resultaba menor al coeficiente que se calcula en la declaración anual, pues entonces no había pago de recargos.*

### **Problemática**

*A partir de 2022, la aplicación del artículo 14 último párrafo, inciso b), de la Ley del ISR es confusa para los contribuyentes, ahora cuando se autorice la disminución del coeficiente, y resulte que los pagos provisionales se cubrieron en cantidad menor a los que hubieran correspondido de no haber aplicado el coeficiente menor, entonces se pagaran recargos, pero naturalmente el contribuyente pretende solicitar la autorización, porque estima que el coeficiente resultará menor al que le corresponde aplicar actualmente en los pagos provisionales.*

### **Solicitud:**

*Se solicita de la manera más atenta, la orientación de la autoridad, y evaluar la posibilidad, para que, a través de las reglas de carácter general, se puedan realizar las aclaraciones pertinentes para que los contribuyentes tengan certeza de que no deberán pagar recargos cuando el coeficiente de utilidad estimado autorizado en la solicitud disminuya respecto al que actualmente están aplicando en sus pagos provisionales. Y que la comparación que deben efectuar los contribuyentes, deberá ser contra el coeficiente que se determinará en la declaración del ejercicio, y entonces si el coeficiente estimado por el que se solicitó la disminución resulta*

menor que el coeficiente del ejercicio, por las diferencias generadas, entonces se cubrirían los recargos y actualizaciones.”

### **Respuesta SAT:**

En relación con la problemática planteada, se informa que, a través de las Administraciones Desconcentradas de Recaudación, se brinda la orientación y atención sobre el trámite y resolución de las solicitudes de autorización para aplicar un coeficiente menor en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, por lo que se realizan las siguientes precisiones:

Referente a la reforma fiscal al artículo 14 último párrafo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el ejercicio 2022; en la exposición de motivos en la que se sustentan las consideraciones jurídicas, políticas, sociales y económicas que justifican la iniciativa de ley, realizadas por el Legislador al citado artículo, se observa lo siguiente:

*“4. Determinación de pagos provisionales*

*Se propone reformar el artículo 14, párrafo séptimo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de especificar que la autorización prevista en dicho precepto se refiere al coeficiente de utilidad y no así a la disminución de los pagos provisionales que derivan de la variación de dicho coeficiente.*

*Asimismo, se propone señalar en dicho precepto que en caso de que el pago provisional se hubiera cubierto en una cantidad menor a la que corresponda, se deberá presentar la declaración complementaria conducente a fin de que se cubran las cantidades omitidas, con la actualización y los recargos respectivos.”*

Como se observa, la intención del Legislador en la modificación al artículo de referencia, además de puntualizar que la autorización prevista en dicho precepto se refiere al coeficiente de utilidad y no así a la disminución de los pagos provisionales que derivan de la variación de dicho coeficiente; establece que, cuando con motivo de la autorización de la solicitud que hagan los contribuyentes para aplicar un coeficiente menor, resulte que los pagos provisionales se hubieran pagado en una cantidad menor a la correspondiente, se deberán pagar recargos por la diferencia, esta diferencia radica, entre los pagos que se hicieron aplicando el coeficiente menor y los pagos que hubieran correspondido, de no haberse aplicado dicho coeficiente, mediante la declaración complementaria respectiva, lo anterior considerando que el citado inciso dispone lo siguiente:

*“b) Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para aplicar un coeficiente menor. Cuando con motivo de la autorización resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos realizados aplicando el coeficiente menor y los que les hubiera correspondido de no*

*haber aplicado dicho coeficiente, mediante la declaración complementaria respectiva.”*

En ese sentido, no se contempla la emisión de reglas de carácter general relativas a la disminución del coeficiente de utilidad para determinar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

<b>Estatus</b>	<b>SOLVENTADO</b>
----------------	-------------------

## IMCP

### Planteamiento 17. “*Cartas invitación*”

**Fundamentos legales: Artículo 33, fracciones I, III y IV incisos b y c, último párrafo, 63 del Código Fiscal de la Federación.**

*Durante el transcurso de los últimos meses, la autoridad ha realizado el envío masivo de cartas invitación a los contribuyentes, mediante correo electrónico o buzón tributario, informando que han sido detectadas inconsistencias o irregularidades, y por lo tanto, realiza la **invitación a corregir la situación fiscal** de los contribuyentes, argumentando que el incumplimiento puede derivar en la **restricción de los certificados de sello digital(CSD)** y en su caso imposición de **multas**, y posible **comisión de delito**. Algunas de las principales inconsistencias o irregularidades informadas son las siguientes:*

- *“el importe del IVA en tus facturas electrónicas emitidas derivadas de los actos o actividades que se realizaron por la venta, prestación de servicios o arrendamiento de bienes, es mayor al IVA causado que se manifestó en las declaraciones de pago definitivo de IVA”*
- *“diferencias entre el impuesto sobre la renta (ISR) por sueldos y salarios o asimilados a salarios que retuvo a sus trabajadores y el ISR a cargo enterado”*

### **Problemática:**

*Se ha generado gran incertidumbre entre los contribuyentes que reciben estas cartas invitación, porque existe duda sobre cómo deben de proceder para poder atenderlas, sin embargo, la principal preocupación entre los contribuyentes radica en que, derivado de las inconsistencias informadas, la autoridad pueda aplicar el procedimiento establecido en el 17-H Bis del CFF, considerando los supuestos en que se informaron inconsistencias detectadas, pero estas se deben a distintos tratamientos establecidos en las disposiciones fiscales, que generan dichas inconsistencias o diferencias, pero sin que los contribuyentes incumplan con sus obligaciones fiscales, ejemplos, solo por mencionar algunos, tales como,*

- *CFDI´s por ingresos del último día del mes, emitidos el día 01 del mes siguiente, con base Artículo 39 del Reglamento del CFF, y la Regla 2.7.1.21. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.*
- *CFDI´s por anticipos emitidos por importes recibidos y declarados en meses anteriores a la emisión del CFDI de ingreso de la venta total, y donde se aplicó el procedimiento del **Apéndice 6 Procedimiento para la emisión de los CFDI en el caso de anticipos recibidos, apartado A Facturación aplicando anticipo con CFDI de egreso**, de la guía de llenado del CFDI.*
- *CFDI´s de operaciones canceladas, los comprobantes son cancelados con base en los procedimientos establecidos, sin embargo, son cancelados en fecha posterior a la fecha de corte de información contenida en la carta invitación.*

*Entonces, en los supuestos en que los contribuyentes reciben una carta invitación, y al atenderla, resulta que las inconsistencias detectadas por la autoridad no son procedentes, por motivos de los ya mencionados, considerando que existen más. Entre los contribuyentes aún persiste la incertidumbre, de que la autoridad aplique el procedimiento establecido en el 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, aún y cuando los contribuyentes cumplieron correctamente con las distintas obligaciones establecidas en las disposiciones y reglas respectivas.*

### **Solicitud:**

*Se solicita de la manera más atenta, evaluar por parte de la autoridad, la posibilidad de:*

- 1. Establecer dentro de las disposiciones de carácter general, que no se aplicará la restricción temporal del uso del csd, establecida en la fracción VII del 17-H BIS **“por diferencias entre importes de ingresos, actos y retenciones, en cfdi contra los importes en declaración”**, cuando el contribuyente reciba una carta invitación con inconsistencias detectadas por el mismo motivo, y el contribuyente realice la aclaración respectiva a través de la herramienta **“Mi portal”** desvirtuando las inconsistencias. Y que la posibilidad de que la autoridad aplique el procedimiento establecido de restricción temporal del uso del CSD, se presentará solamente después de que la autoridad responda la aclaración presentada por el contribuyente y en la respuesta se informe que el contribuyente no subsano las irregularidades ni desvirtuó las inconsistencias detectadas por la autoridad en la carta invitación.*
- 2. Actualmente la autoridad informa a los contribuyentes en las cartas invitación, los importes de las diferencias entre los importes contenidos en los CFDI´s contra los manifestados en las declaraciones presentadas, pero solo los importes de los meses que resultan a cargo del contribuyente, y no de los meses que resulten a su favor.*

*Por lo que se solicita que la autoridad pueda informar los importes de las diferencias y/o inconsistencias detectadas en todos los meses, esto porque*

*puede facilitar que los contribuyentes puedan subsanar o corregir si es necesario. su situación fiscal.”*

### **Respuesta SAT:**

La emisión de cartas invitación son acciones persuasivas que utiliza la autoridad fiscal para tener acercamiento con los contribuyentes e informarlos respecto al debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para que de manera voluntaria, los contribuyentes regularicen su situación fiscal si se ubican en el supuesto identificado por el SAT, es decir, lo que busca la autoridad mediante el envío de la carta invitación es con fines informativos, al identificar que de acuerdo a lo que asentó de manera voluntaria el contribuyente en sus declaraciones a las que se encuentra afecto, o lo que manifestó es su facturación electrónica, no cumple con los extremos previstos en las disposiciones fiscales. No obstante, lo anterior si los contribuyentes reconocen que su información es correcta no deben realizar algún procedimiento adicional.

Asimismo, y en cuanto hace a la parte que nos interesa, resultó conveniente incluir en el contenido de la carta invitación la advertencia de que el incumplimiento puede derivar en la probabilidad de que se restrinja el Certificado de Sello Digital (CSD), como un mero recordatorio de las **posibles** consecuencias y alcances que le pudieran generar a los contribuyentes el no observar lo establecido en las disposiciones fiscales en la materia, pues se reitera que el envío de la carta invitación que hace esta autoridad fiscal es preventivo con el fin de brindar asistencia fiscal y no el de aplicar de manera automática, directa o no justificada la restricción temporal del CSD pues esta conlleva un abanico de supuestos legales definidos en el artículo 17-H Bis del CFF en los que tienen que ubicarse los contribuyentes.

En virtud de lo anterior y al constituir la carta invitación una acción totalmente distinta a la acción de restricción temporal del CSD (la cual inclusive es una medida administrativa, acto formal de autoridad) no es viable que en la aclaración de la carta invitación se defina que el contribuyente para efectos de la restricción temporal del CSD no subsanó las irregularidades ni desvirtuó las inconsistencias detectadas por la autoridad en la carta invitación, pues no se trata de procedimientos conexos, que inclusive conllevan distintos propósitos.

En cuanto hace a lo señalado en el numeral 2, no es factible implementar su petición en virtud de que la emisión de la carta invitación es una acción persuasiva que como incluso lo ha interpretado nuestro máximo tribunal de justicia, no trasciende la esfera jurídica del contribuyente, pues en ellos la autoridad expone las inconsistencias entre lo que declaró y lo que facturó el contribuyente por no cumplir con los extremos previstos en las disposiciones fiscales, por lo que el supuesto que señala carece de sustento, máxime que en los comparativos que esta autoridad le informa al contribuyente no determina saldos a favor, puesto que las contribuciones se rigen bajo el principio de la autodeterminación que implica que los contribuyentes determinan sus propias contribuciones.

Por último y a manera de precisión se manifiesta que bajo tales argumentos no es procedente jurídicamente que una regla de miscelánea modifique un procedimiento instaurado en el Código Fiscal de la Federación, esto por jerarquía de leyes y máxime que, como se expuso, las acciones que bajo un marco de orientación se envían a los contribuyentes difieren con el acto administrativo para restringir temporalmente un CSD.

<b>Estatus</b>	<b>SOLVENTADO</b>
----------------	-------------------

## **FNAMCP**

### **Planteamiento 18. “ISR, “Facilidades de Comprobación para el Sector Autotransporte”.**

#### **HECHOS DEL PLANTEAMIENTO**

*El pasado 14 de Abril de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL SECTOR TRANSPORTE (SIC) TERRESTRE DE CARGA Y DE PASAJEROS PARA 2022.*

*En la referida Resolución se mantienen los principales beneficios para el sector como es entre otros, la Facilidad de Comprobación (Deducción Ciega) que se establece tanto para el Autotransporte Terrestre de Carga Federal (Regla 1.2), para el Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo (Regla 2.3), para el Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y para el Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano (Regla 3.2), las cuales se describen a continuación:*

#### *FACILIDADES DE COMPROBACIÓN.*

*Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al sector Autotransporte Terrestre de Carga y de Pasajeros, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, PODRÁN DEDUCIR hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1´000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:*

- I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.*
- II. La erogación por la cual se aplique la facilidad se encuentre registrada en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio fiscal.*
- III. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado sobre dicho monto se considerará como definitivo y no será acreditable, ni deducible para efectos fiscales. En el caso de los*



*coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.*

- IV.** *Los contribuyentes que opten por la deducción a que se refiere esta regla deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio, respectivamente o de sus integrantes, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.*

*El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de la diferencia que resulte de disminuir al monto total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución.*

*Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.*

*Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto de la deducción correspondiente, en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" en la opción "Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte".*

*Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para realizar su actividad.*

**Fundamentos legales. - Reglas 1.2., 2.3. y 3.2. de la Resolución de Facilidades Administrativas del sector Autotransporte Terrestre de Carga y de Pasajeros para 2022.**

**PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA**

*De acuerdo a los fundamentos legales vertidos en los hechos del planteamiento, conforme a la Resolución de Facilidades Administrativas para el 2022 publicada por el Servicio de Administración Tributaria, nos encontramos con 2 situaciones de índole técnica y práctica respectivamente que a continuación expongo:*

*1). Los Coordinados a que hace referencia el Art.72 de la LISR., son personas morales que administran y operan activos fijos (camiones) de sus Integrantes personas físicas, relacionados directa y exclusivamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, mismos que cumplen con las obligaciones fiscales por cada uno de los referidos Integrantes, calculando y enterando el ISR., por cuenta y a nombre de cada uno de ellos en términos de la Sección I, del Capítulo II del Título IV.*

*Es decir, el Coordinado es una Persona Moral Transparente que paga el ISR., por cada uno de sus Integrantes, por lo tanto para efectos de determinar la base gravable de los referidos Integrantes, se deberá aplicar la facilidad administrativa (Deducción Ciega) a cada uno de ellos (8% de los Ingresos propios de su actividad sin exceder de 1 millón de pesos).*

*2). Ahora bien, la persona moral al aplicar como deducción la facilidad administrativa (Deducción Ciega) a cada uno de los Integrantes personas físicas, tendrá que pagar respecto de dicha facilidad administrativa, un ISR equivalente al 16% de la cantidad que se hubiera aplicado como deducción ciega (Sin documentación que reúna requisitos fiscales) y deberá efectuar por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto al SAT.*

*En la práctica (Portal del SAT) no existe un rubro o renglón específico para enterar este ISR especial del 16% (Facilidad Administrativa/Estímulo Deducible), que lo distinga del ISR propio de cada uno de los Integrantes (Calculado con Tarifa), por lo que el mismo se está enterando de acuerdo a como lo establece la fracción IV de las Reglas referidas en los hechos del planteamiento que establece que, EN EL CASO DE LOS COORDINADOS O PERSONAS MORALES QUE TRIBUTEN POR CUENTA DE SUS INTEGRANTES, EFECTUARÁN POR CUENTA DE LOS MISMOS EL ENTERO DE DICHO IMPUESTO.*

*Es decir se entera todo como ISR propio de los Integrantes y en papeles de trabajo se separa el ISR que corresponde a cada una de las bases (Especial del 16% respecto de la deducción ciega aplicada y la Tradicional determinada con la Tarifa).*

## **SOLUCIÓN PROPUESTA**

*1). Que la autoridad (SAT) confirme que en tratándose de los Coordinados del sector autotransporte que administran los activos fijos (Camiones) de sus respectivos Integrantes, es correcto que apliquen la facilidad administrativa (Deducción Ciega) a cada uno de las personas físicas que tributan a través del citado Coordinado.*

2). Que la autoridad tenga a bien, habilitar un rubro o renglón específico (**sic**) en el Portal del SAT (Declaraciones y Pagos), para poder enterar el 16% del ISR respecto de la Facilidad Administrativa (Deducción Ciega del 8% sobre Ingresos Propios de su actividad) para que se identifique plenamente, respecto del ISR propio (Calculado con Tarifa) que se entera por cuenta sus Integrantes.”

### Respuesta SAT:

Respecto al inciso 1), el artículo 72, cuarto párrafo de la Ley del ISR, establece las obligaciones del coordinado respecto de sus integrantes, dentro de las cuales se especifica que deberán determinar la utilidad gravable de cada uno de sus integrantes, así como llevar un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes.

Ahora bien, en las reglas 1.2., 2.3. y 3.2. de la Resolución de facilidades administrativas para el sector de Autotransporte Terrestre de Carga y de Pasajeros para 2022, se establecen que **los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte** terrestre de carga federal, foráneo de pasaje y turismo y de carga de materiales o terrestre de pasajeros urbano y suburbano, **que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII** o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), podrán deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio, sin documentación que reúna requisitos fiscales.

Adicionalmente a lo antes señalado, en la fracción III de las reglas referidas, se señala que en el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero del impuesto correspondiente.

En ese sentido, **la facilidad de comprobación señalada en las reglas 1.2., 2.3. y 3.2.** antes citadas, es aplicable para los contribuyentes que cumplan con los requisitos y especificaciones señalados en las mismas, dentro de las cuales se encuentran **las personas físicas y morales** dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, foráneo de pasaje y turismo y de carga de materiales o terrestre de pasajeros urbano y suburbano, **que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII de la ley de ISR, esto es que tributen a través de un coordinado.**

Respecto al inciso 2), se valorará la posibilidad de crear una funcionalidad de mejora a través de un archivo adjunto tipo carga masiva con los datos necesarios, a fin de que la declaración no se vea rebasada con mucha información.

**Estatus**

**SOLVENTADO**

## IMCP

### **Planteamiento 19. “Error en la plataforma al momento de acreditar el estímulo Diesel (sic) en el régimen de AGAPES Personas Morales**

**Fundamentos legales: LISR Art. 74 párrafo sexto, LIF. ART. 16, fracc.II (sic) Y facilidades administrativas. Numeral 13**

*De conformidad con el derecho vigente concatenado en el artículo 16 de la ley de ingresos de la federación en el sector que por sus siglas “AGAPES” se encuentran con los beneficios plenamente establecidos por una ley suprema como lo es la ley de ingresos de la federación para el ejercicio 2022.*

*Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2022, se estará a lo siguiente:*

*A. En materia de estímulos fiscales*

*II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:*

*1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, su inciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.*

*2. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.*

*El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.*

## **Resolución de facilidades administrativas para el sector primario para 2022.**

### **Acreditamiento de estímulos fiscales**

13. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la Ley del ISR, que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 60 millones de pesos, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal que les corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción II, último párrafo de la LIF, contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera combustible, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior podrán optar por aplicar el acreditamiento del estímulo mencionado contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado en dichos pagos provisionales

### **Problemática:**

La problemática se presenta al momento de ejercer el derecho del acreditamiento del estímulo Diesel **(sic)**. En la plataforma ( **declaración provisional de impuestos federales/R87 régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, impuestos propio**) para calcular y presentar los pagos provisionales se encuentra deshabilitado para esta opción, trayendo en consecuencia un estado de incertidumbre para el contribuyente que desea conforme a derecho hacer uso del beneficio.

En acercamiento con las autoridades locales se ha comentado que se manifieste en los campos de **Otras cantidades a favor del contribuyente**. Quedando en un estado arbitrario, ambigüedad, dependiendo del criterio de la administración desconcentrada local.

### **Solicitud:**

Se le solicita a esta H. autoridad que realice las adecuaciones pertinentes a la plataforma (**declaración provisional de impuestos federales/R87 régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, impuestos propio**) para los efectos que quede debidamente manifestado la opción y el ejercicio del acreditamiento del multicitado estímulo.

### **Pantallas o documentación soporte**



Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R87 ISR régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras. Impuesto propio

Recargos	0	¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?	--Selecciona--
Multa por corrección		Importe pagado en las últimas 48 horas	
Total de contribuciones	51,074	Cantidad a cargo	51,074
Subsidio para el empleo		¿Aplica Primera Parcialidad?	--Selecciona--
Compensaciones		Importe de la 1ra. parcialidad	
Crédito IEPS diésel sector primario minero		Importe sin la 1ra. parcialidad	
Otros estímulos		Cantidad a favor	
Diésel Marino		Cantidad a pagar	51,074
Total de aplicaciones			

**Ayuda**  
Es el monto por el estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan dedicar el diésel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos.  
El estímulo también será aplicable a los vehículos marinos y a los vehículos de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establece el Servicio de Administración Tributaria.  
(Es distinto a diésel marino).  
Para su aplicación en años anteriores o posteriores le sugerimos consultar la legislación vigente.

Anterior Imprimir Siguiente

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2022

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R87 ISR régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras. Impuesto propio

Recargos	0	¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?	--Selecciona--
Multa por corrección		Importe pagado en las últimas 48 horas	
Total de contribuciones	51,074	Cantidad a cargo	51,074
Subsidio para el empleo		¿Aplica Primera Parcialidad?	--Selecciona--
Compensaciones		Importe de la 1ra. parcialidad	
Crédito IEPS diésel sector primario y minero		Importe sin la 1ra. parcialidad	
Otros estímulos		Cantidad a favor	
Diésel Marino		Cantidad a pagar	51,074
Total de aplicaciones	0		

Anterior Imprimir Siguiente

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2022

**Respuesta SAT:**

En relación con la problemática señalada, se agradece la retroalimentación correspondiente, misma que se ha hecho del conocimiento de nuestra área tecnológica a efecto de que se lleve a cabo la revisión y adecuación del aplicativo a fin de que se visualice la opción para aplicar dicho estímulo por parte de los contribuyentes del régimen de AGAPES personas morales.

**Estatus** SOLVENTADO

## **FNAMCP**

### **Planteamiento 20. “IVA”, “Retenciones a Comisionistas”.**

#### **HECHOS DEL PLANTEAMIENTO**

*El Artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), establece que se encuentran obligados a efectuar la retención del Impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:*

*II. Sean personas morales que:*

- a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.*
- d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando estos sean personas físicas.*

*El último párrafo del propio artículo señala que el Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.*

*A su vez, el Artículo 3 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (RIVA), establece que la retención se hará por las dos terceras partes del impuesto que se les traslade y que haya sido efectivamente pagado, cuando el impuesto le sea trasladado por personas físicas por las operaciones siguientes:*

- a) Prestación de servicios personales independientes;*
- b) Prestación de servicios de comisión, y*
- c) Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.*

*Asimismo **(sic)** el Criterio Normativo 4/IVA/N Retenciones del IVA. No proceden por servicios prestados como actividad empresarial (DOF., 05 de Enero del 2022) aclara lo siguiente:*

*El Artículo 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del IVA establece que las personas morales que reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes prestados u otorgados por personas físicas, están obligadas a retener el impuesto que se les traslade.*

*El artículo 14, último párrafo de la misma ley define que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal cuando no tenga naturaleza de actividad empresarial.*

*Por lo anterior, tratándose de prestación de servicios, la retención del IVA únicamente se efectuará cuando el servicio se considere personal, esto es, que no tenga la característica de actividad empresarial, en términos del artículo 16 del CFF.*

*Artículo 16 del CFF. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes: (Concepto)*

*I. Las comerciales que son las de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*

*Código de Comercio (CC) artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:*

*XII. Las operaciones de comisión mercantil...*

*Art. 273 (CC).- El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil.*

**Fundamentos legales.- Art. 1-A LIVA., Art. 3 del RIVA., Criterio Normativo 4/IVA/N para 2022.**

### **PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA**

*De acuerdo a los fundamentos legales vertidos en los hechos del planteamiento, en términos de la Ley del IVA, las personas morales deberán retener el impuesto que se les traslade cuando reciban servicios personales independientes o usen o gocen temporalmente bienes que les provean las personas físicas.*

*Es decir, deberá existir la retención del IVA cuando dichas actividades tengan la naturaleza jurídica de actos civiles (Personales), más NO deberá existir la referida retención cuando dichas actividades tengan naturaleza de actividades empresariales (Actos de Comercio), conforme a lo que define el Código Fiscal de la Federación y supletoriamente el Código de Comercio, tal como lo avala el propio Criterio normativo vertido por el "SAT".*

*Respecto de este último documento (Criterio Normativo), versa nuestro planteamiento en el sentido de que el referido Criterio no solo debe hacer referencia al inciso a) de la fracción II del artículo 1-A de la Ley del IVA, sino también debe hacer referencia al inciso d) del propio artículo, a efecto de que en ambos supuestos no exista la citada retención del IVA., ya que el comisionista también se considera que realiza actividades empresariales.*

### **SOLUCIÓN PROPUESTA**

*Que en su caso, la autoridad modifique el Criterio normativo 4/IVA/N., adicionando al mismo, el inciso d), con la finalidad de que tampoco se les retenga el IVA a las*

*personas físicas que presten sus servicios como comisionistas a las personas morales.*

*Es decir, que se homologue el Criterio normativo respecto de las actividades que tengan característica empresarial.”*

**Respuesta SAT:**

El criterio normativo *“4/IVA/N Retenciones del IVA. No proceden por servicios prestados como actividad empresarial”*, fue emitido con el fin de determinar el alcance en la retención del IVA tratándose de personas morales que reciban servicios personales independientes de personas físicas, interpretando que únicamente en la prestación de servicios personales independientes será en la que proceda la retención, conforme a lo establecido en el inciso a) de la fracción II del artículo 1o.-A, de la Ley del IVA.

Ahora bien, en el supuesto de la prestación de servicios de comisión (artículo 1o.-A, fracción II, inciso d) de la Ley del IVA) no se necesita puntualizar o determinar el alcance en la retención tratándose de comisionistas, pues el propio supuesto establece que se efectuará cuando se realice por personas físicas. Además, tomando en cuenta que la comisión por sí misma es considerada un acto de comercio, incluirla dentro del criterio normativo para que no sea procedente la retención, haría nugatorio el supuesto establecido en el citado artículo, lo que generaría que no se aplicara el supuesto legal.

Así, la comisión no está sujeta al concepto de prestación de servicios personales independientes, sino está sujeta al concepto de persona física, lo que implica que la Ley distingue dos supuestos para que proceda la retención, en donde tratándose de servicios de comisión, fue intención del legislador que, no obstante que se trate de actos de comercio, sea procedente la retención en todos los casos cuando se proporciona por personas físicas.

Es decir, por un lado, tenemos la retención a que está sujeta la prestación de servicios personales independientes prestados por personas físicas a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 1o.-A de la Ley del IVA, la cual se detalla en el criterio normativo *“4/IVA/N Retenciones del IVA. No procedente por servicios prestados como actividad empresarial”*; y otra muy distinta, la retención a que está sujeta la prestación por parte de las personas físicas de servicios de comisión prevista en el inciso d) del citado precepto.

Lo anterior es así, pues tratándose de la retención de las personas morales que reciban los servicios personales independientes estará sujeta a las actividades que no tengan la característica de actividad empresarial, mientras que la retención de las personas morales que reciban servicios de comisión prestados también por personas físicas estará sujeta a un concepto más amplio, es decir, al simple hecho de que sean prestados por una persona física, de ahí que no sea procedente incluir este último supuesto en el criterio normativo mencionado con anterioridad, ya que se trata de

supuestos diferentes en donde la Ley hace plena distinción de la procedencia de la retención del impuesto.

**Estatus**

**SOLVENTADO**

## IMCP

### **Planteamiento 21: “Compensación de cantidades a favor personas físicas, personas morales Región Fronteriza y Personas morales del RESICO**

**Fundamentos legales:** Artículo 23 CFF, Regla 2.3.10. RMF 2022

#### **Planteamiento:**

Con la reforma al Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación llevada a cabo en el año de 2020 en donde eliminó la “compensación universal”, esto ya con el antecedente del artículo 25, fracción VI de la Ley de Ingresos para la Federación de 2019, actualmente la compensación se encuentra conforme a lo siguiente:

#### **1. Opción de compensar**

El Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece que los contribuyentes podrán optar por compensar las **cantidades que tengan a su favor** contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios.

Cuando se señala el término **“cantidades que tengan a su favor”** los contribuyentes, son las que pueden generarse, ya sea por **saldos a favor o pago de lo indebido**.

Entonces, tomando en consideración lo establecido en el Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la opción de compensar las cantidades que tengan a su favor (**saldos a favor y pago de lo indebido**) contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio (**el impuesto a cargo que se pagará mediante compensación debe ser propio del contribuyente**), siempre que ambas deriven de un mismo impuesto. (**tanto el saldo a favor y el pago de lo indebido, deben de ser del mismo impuesto que el importe a cargo que se paga mediante compensación**).

En el **“Planteamiento 11. Compensación de saldos a favor derivados de pagos realizados indebidamente.”** contenido en la minuta de la Sexta Reunión Bimestral 2020 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente, la autoridad proporcionó la respuesta a la solicitud de apoyo, sobre la confirmación de los siguientes casos.

**Solicitud Caso1.** Confirmar que si procede la compensación del Pago de lo indebido del IVA contra el IVA a cargo de meses posteriores.

**Solicitud Caso2.** Confirmar que si procede la compensación del pago de lo indebido de retenciones de ISR por salarios contra las cantidades a cargo de ISR propio de pagos provisionales o en la declaración anual.

Respuesta proporcionada por la autoridad:

**Respuesta SAT:**

A continuación se proporcionan las respuestas a las interrogantes pendientes:

**Caso 2.-** Se está trabajando en una actualización del Servicio de Declaraciones y Pagos para que se permita la compensación del pago de lo indebido de IVA contra el IVA propio. Dicha actualización se realizará de forma retroactiva, es decir, también aplicará para los periodos anteriores.

**Caso 3.-** Procede la compensación del pago indebido de retenciones de ISR, contra el impuesto a cargo por concepto de ISR Propio de meses posteriores, ya que tanto el

saldo a cargo como el saldo a favor derivado del pago indebido provienen del mismo impuesto.

Ello, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que se transcribe a continuación en la parte que nos interesa:

**“Artículo 23.** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente **podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará...**”

(énfasis añadido)

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

Problemática:

A partir del mes de febrero de 2021, se actualizó el servicio de declaraciones y pagos **(DyP)** del portal del Servicio de Administración Tributaria, para que, algunos contribuyentes personas morales, puedan presentar la compensación de cantidades a favor por pago de **(sic)** indebido del Impuesto al Valor Agregado y del ISR retenciones. Sin embargo, en el caso de la compensación del pago de lo indebido del IVA, el aplicativo **(DyP)**, no permite aplicar esta mecánica de compensación a los siguientes contribuyentes:

- Personas físicas **(ver imagen 1)**
- Personas morales Región Fronteriza **(ver imagen 2)**

- *Personas físicas Régimen Simplificado de Confianza (ver imagen 3) solamente lo permite con cantidades a favor a (sic) generadas a partir de 2020 en adelante.*

## **2. Opción de compensar cantidades a favor generadas hasta el 31 de diciembre de 2018**

La regla 2.3.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022 establece que los contribuyentes que tengan **cantidades a su favor** generadas al **31 de diciembre de 2018**, podrán optar por compensar dichas cantidades contra las que estén obligados a pagar **por adeudo propio**, siempre que deriven de impuestos federales distintos de los que causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.

### **Problemática:**

Al día de hoy, existen diversos tipos contribuyentes, en los que el aplicativo (**DyP**), no permite aplicar la mecánica de compensación establecida en la Regla 2.3.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 a los siguientes contribuyentes:

- *Personas físicas pago provisional, en este caso sólo permite la compensación de saldos a favor de ISR generados hasta el 31 de diciembre de 2018 contra saldos a cargo de IVA de meses posteriores, pero no permite la compensación de saldos a favor de IVA generados hasta el 31 de diciembre de 2018 contra saldos a cargo de ISR de periodos posteriores. (ver imagen 4)*
- *Personas físicas declaración anual (ver imagen 5)*
- *Personas físicas Régimen Simplificado de Confianza (ver imagen 6).*

### **Solicitud:**

Se solicita de la manera más atenta, la orientación de la autoridad, para indicar a los contribuyentes cómo resolver dicha problemática, en virtud de que puedan aplicar lo dispuesto en el **punto número 1**, sobre el Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y confirmado en la respuesta proporcionada por la autoridad al **“Planteamiento 11. Compensación de saldos a favor derivados de pagos realizados indebidamente.”**

**(sic)** Nacionales de Síndicos del Contribuyente. También, ¿Cómo pueden resolver la problemática del punto número 2, los contribuyentes donde el aplicativo (**DyP**), al día de hoy no les ha permitido aplicar lo dispuesto en la Regla 2.3.10? de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022.

### **Pantallas o documentación soporte**

#### **Imagen 1**

**Persona física (sic) actividad empresarial Pago de lo indebido de IVA octubre de 2021 no permite contra IVA a cargo en 2022.**

Compensaciones Total: \$0

Tipo Pago de lo indebido	Periodicidad 1-Mensual	Período Octubre	Ejercicio 2021
Fecha de causación (dd-mm-aaaa)	Número de operación	Concepto No existen conceptos a competi	Saldo a aplicar
		Continuar Eliminar	
Tipo de declaración	Número de operación		
Monto del saldo a favor original	Remanente histórico antes de la aplicación		
Fecha en que se presentó la declaración del saldo a favor (dd-mm-aaaa)	Remanente actualizado antes de la aplicación		

**Imagen 2**

**Contribuyentes (sic) de la re (sic) Pago de lo indebido de IVA anterior a 2022 no permite contra IVA a cargo en 2022**

Compensaciones Total: \$0

Tipo Saldo a favor	Periodicidad 1-Mensual	Período Diciembre	Ejercicio 2020
Fecha de causación (dd-mm-aaaa)	Número de operación	Concepto No existen conceptos a competi	Saldo a aplicar
		Continuar Eliminar	
Tipo de declaración	Número de operación		
Monto del saldo a favor original	Remanente histórico antes de la aplicación		
Fecha en que se presentó la declaración del saldo a favor (dd-mm-aaaa)	Remanente actualizado antes de la aplicación		

**Imagen 3**

**Persona física (sic) actividad empresarial Pago de lo indebido de IVA anterior a 2022 no permite contra IVA a cargo en 2022.**

**Imagen 4**

**para las personas físicas**  
**Aplicativo declaración mensual personas físicas ISR A CARGO**

Compensaciones Total: \$0

**NO PERMITE**  
Compensación saldo a favor de IVA generado al 31-12-2018 contra el ISR a cargo del pago provisional

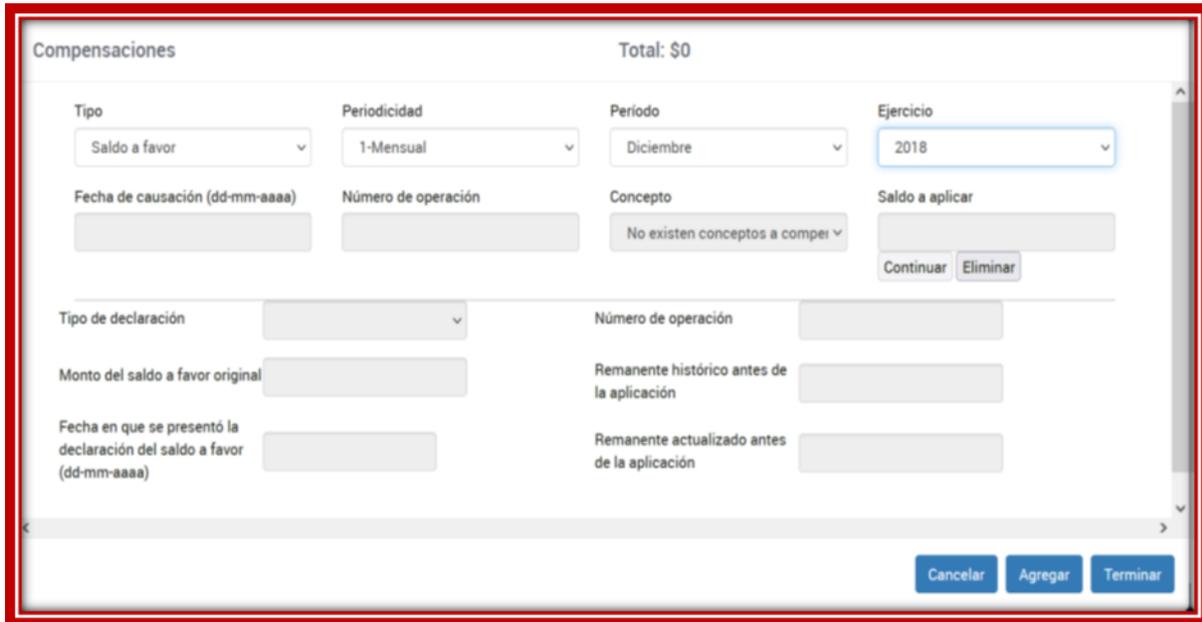
**SI PERMITE**  
Compensación pago de lo indebido ISR retenciones generado hasta el 2018 contra el ISR a cargo del pago provisional

Form fields: Tipo (Saldo a favor), Periodicidad (1-Mensual), Período (Julio), Ejercicio (2018). Concepto dropdown shows 'No existen conceptos a compensar en el'. A dropdown menu is open showing various tax concepts like 'ISR personas físicas, Arrendamiento de inmuebles (piso o garaje)', 'ISR personas físicas, De los demás ingresos', etc.

### Imagen 5

#### Aplicativo declaración anual personas físicas 2021

**No permite compensar saldo a favor de IVA generado hasta el 31 de diciembre de 2018 contra el ISR a cargo de la anual 2021.**



### Imagen 6



#### Respuesta SAT:

En relación con la problemática señalada, se agradece la retroalimentación correspondiente, misma que se hizo del conocimiento de nuestra área tecnológica a

efecto de que se llevara a cabo la revisión del aplicativo, informándonos que ha sido habilitada la compensación del pago de lo indebido del IVA contra IVA en el aplicativo de Declaraciones y Pagos.

<b>Estatus</b>	<b>SOLVENTADO</b>
----------------	-------------------

## IMCP

### Planteamiento 22: “Pago de impuestos con tarjeta de crédito

**Fundamentos legales:** Artículo 20 CFF, Regla 2.3.18. (sic) y 2.8.3.1. RMF 2022

#### Planteamiento o petición

El SAT establece en la Regla 2.1.18. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022, que las instituciones de crédito autorizadas podrán recibir el pago de impuestos federales, y sus accesorios a cargo de las personas físicas con tarjetas de crédito o débito emitidas, hasta por el monto que el SAT dé a conocer en su Portal.

Por su parte, la Regla 2.8.3.1. Fracción IV (sic) de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022, así como en el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, se otorga la opción de realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de **crédito, débito** o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, para los siguientes contribuyentes:

- Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a **\$2'455,520.00**
- Las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a **\$420,940.00\***
- Las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades.

#### Solicitud:

Se solicita de la manera más atenta, aclarar o en su caso, evaluar por parte de la autoridad, la posibilidad de ampliar o incrementar estas limitantes para que las personas físicas puedan acceder a las distintas modalidades de pago, y puedan tener claridad y mayor acceso para efectuar el pago de sus impuestos.”

#### Respuesta SAT:

Conforme a lo establecido en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como en su Reglamento Interior, este Órgano Desconcentrado no se encuentra

facultado para modificar los importes establecidos en la legislación fiscal, únicamente tiene la responsabilidad de su aplicación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicha facultad recae en las Unidades de Política de Ingresos Tributarios y de Legislación Tributaria de la Subsecretaría de Ingresos, quienes proponen el cálculo y, en su caso, envían al SAT la actualización de las cantidades señaladas en la legislación fiscal.

Bajo dicho contexto, no compete al SAT ampliar o incrementar los importes del artículo 20 del CFF.

**Estatus**

**SOLVENTADO**

## IMCP

### Planteamiento 23: “AVISO DE MODIFICACION DE SOCIOS

**Fundamentos legales:** Art 27-B CFF.

#### **Planteamiento o petición**

*El 28 de diciembre de 2021, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF 2022) para el ejercicio fiscal de 2022. Conforme a la misma RMF 2022 y con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en el Anexo 1-A se dan a conocer las fichas de trámites fiscales, mismas que no eximen del cumplimiento de los requisitos señalados en las disposiciones fiscales aplicables, salvo señalamiento expreso.*

*En ese contexto, el 30 de diciembre de 2021 se publicó, entre otros, el Anexo 1-A de Trámites Fiscales, de dicha Resolución, de la cual y para efectos del presente planteamiento, se abordará el referente al Aviso de modificación o incorporación de socios contemplado en la ficha 295/CFF.*

*De conformidad con lo previsto en la regla miscelánea 2.4.15., las personas morales **deberán presentar solicitud** ante el RFC en la cual informarán el nombre y la clave del RFC de los socios, accionistas o de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando y de los representantes comunes de las acciones que ha emitido la persona moral **cada vez que se realice una modificación o incorporación**, conforme a la ficha de trámite 295/CFF.*

**295/CFF Aviso de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquellas que tengan control, influencia significativa o poder de mando.**

Como se puede advertir, tanto de la disposición contenida en el numeral 27-B del CFF, como de la propia ficha de trámite 295 /CFF, se hace referencia a la presentación de un AVISO, y en cambio dentro de la regla miscelánea 2.4.15. se hace alusión a la presentación de una SOLICITUD, lo que implica ciertas diferencias, motivo por el cual es necesario precisar lo que debe entenderse por AVISAR y SOLICITAR, para lo cual acudimos al significado gramatical de cada uno de dichos vocablos.

AVISO, según el diccionario de la Real Academia de la lengua española debe identificarse como una Advertencia o Prevenir a alguien de algo; en cambio el vocablo SOLICITAR. Pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado y que bien te lo pueden otorgar o no; con lo cual se aprecia una diferencia notoria, pues no es lo mismo advertir y/o prevenir, que solicitar o pedir algo que bien pudieran no proporcionártelo.

Así las cosas y, conforme a lo plasmado anteriormente, se puede advertir que cuando la autoridad fundamenta su actuación conforme a lo previsto en la regla miscelánea 2.4.15., para que se le presente la Modificación de Actualización e Incorporación, se hace referencia a la presentación de los AVISOS, y no a una SOLICITUD, pues esto último no es lo previsto por el legislador.

### **Solicitud**

En la praxis, se rechaza persistentemente la presentación del Aviso contenido en la ficha de trámite, porque entre otros señalamientos se aduce, que el contribuyente No tiene actualizada su información sobre su estructura orgánica al 31 de diciembre de 2020 y si el contribuyente intenta hacer la actualización señalada de forma extemporánea no le es permitido por el supuesto de que el referido aviso se debió presentar a más tardar el 31 de marzo de 2021, conforme lo establecía el Quincuagésimo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Por lo anterior, se solicita que en lo posible se permita la recepción de la presentación del multicitado AVISO de modificación o incorporación de socios, contemplado en la ficha de trámite 295/CFF, pues a fin de cuentas se está ante la presencia de un AVISO obligado a presentarse cuando ocurra el supuesto de existir una modificación o incorporación en la estructura accionaria del contribuyente, y no así cuando no se tenga a una fecha determinada (como lo es al 31 de marzo 2021) la información actualizada de sus socios o accionistas, pues se insiste, la obligación surge cuando se presente una modificación o incorporación de socios.”

### **Respuesta SAT:**

Respecto a la problemática planteada, se comenta que en la cuarta RMRMF para 2022, publicada en el DOF del 9 de junio de 2022, se reformó la regla “**2.4.15. Modificación o incorporación de información de socios o accionistas**”, así como la ficha de trámite **295/CFF “Solicitud de modificación o incorporación de socios,**

**accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquellas que tengan control, influencia significativa o poder de mando”,** por lo que en las mismas se hace referencia al término **“Solicitud”**.

Bajo dicho contexto, la regla 2.4.15. establece que para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción II y B, fracción VI del CFF, las personas morales deberán presentar **solicitud** ante el RFC en la cual informarán el nombre y la clave del RFC de los socios, accionistas o de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando y de los representantes comunes de las acciones que ha emitido la persona moral cada vez que se realice una modificación o incorporación, conforme a la ficha de trámite 295/CFF, **el cual deberán presentar dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo dicha modificación o incorporación.**

No se omite comentar, que las disposiciones a que se hace referencia en el presente planteamiento, corresponden a las vigentes en 2021, por lo que conforme a lo señalado con anterioridad, cuando los contribuyentes presenten una solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquellas que tengan control, influencia significativa o poder de mando, ante la ADSC no deben de tener problemas con su recepción.

Por otro lado, para el ejercicio 2022 existe el aplicativo relaciones RFC en el cual los contribuyentes pueden presentar sus solicitudes de modificación o incorporación de socios o accionistas sin inconveniente alguno, ya que se actualiza el supuesto de rechazo que comentan.

**Estatus**

**SOLVENTADO**

## **IMCP**

### **Planteamiento 24: “Laguna desde el punto de vista práctico para la Cancelación de los CFDI’s 2021**

**Fundamentos legales:** Artículos 29-A del CFF, 2.7.1.47. y artículo 2º transitorio de la 2ª Modificación a la RMF 2022.

#### **Planteamiento:**

#### **Disposiciones Fiscales Aplicables:**

El artículo 29-A del CFF señala lo siguiente:

**“ACEPTACION DE CANCELACION DE LOS CFDI**

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, **los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.**

De la lectura del párrafo anterior se deduce que en primera instancia este artículo 29-A del CFF permite como regla general la cancelación de los comprobantes fiscales sólo en el ejercicio en que se expidan.

A su vez la regla 2.7.1.47. señala que:

**“2.7.1.47.**

**Plazos para la cancelación de CFDI**

Para los efectos del artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF, **la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.**

Lo anterior no es aplicable a los CFDI globales emitidos por las personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza.”

De la lectura de la regla 2.7.1.47. se entiende que la autoridad otorgó una extensión al plazo de cancelación hasta la fecha de la presentación de la declaración.

Específicamente para los CFDI's del ejercicio 2021, hasta el 31 de marzo tratándose de las personas morales y hasta el 30 de abril en el caso de las personas físicas.

Es importante mencionar que estas dos extensiones ya vencieron.

Por último, el artículo 2º transitorio de la 2ª modificación a la RMF otorga la facilidad para cancelar comprobantes del 2020 o ejercicios anteriores de acuerdo a lo siguiente:

“Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo, 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII del CFF, se entiende que cumplen con lo dispuesto en el citado artículo 29-A, **aquellos contribuyentes que realicen la cancelación de CFDI de ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal 2021,** siempre que cumplan con lo siguiente:

- I. Presenten la declaración o las declaraciones complementarias correspondientes, dentro del mes siguiente a aquel en que se lleve a cabo la cancelación de CFDI.
- II. Cuenten con buzón tributario activo de conformidad con lo establecido en la regla 2.2.7.
- III. Cuenten con la aceptación del receptor de conformidad con la regla 2.7.1.34.



- IV.** *Cuando la operación que ampare el CFDI cancelado subsista, el contribuyente haya emitido un nuevo CFDI de acuerdo con las guías de llenado de CFDI que corresponda.*

*Los contribuyentes que no puedan aplicar la facilidad prevista en esta disposición por no cumplir cualquiera de las condiciones establecidas en la misma, estarán a lo dispuesto en el artículo 29-A del CFF.*

*Lo dispuesto en el primer párrafo del presente transitorio estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2022.”*

**Problemática:**

*De acuerdo a las disposiciones analizadas, la regla general de cancelación es dentro del ejercicio en que se expidió el CFDI (artículo 29-A CFF), la extensión al plazo es hasta la fecha en que deba presentarse la declaración anual (RMF 2.7.1.47.) y finalmente existe la probabilidad de cancelar CFDI's anteriores al ejercicio 2021 (artículo 2º transitorio de la 2ª modificación a la RMF).*

*Luego entonces y de acuerdo a todo lo planteado y analizado, el problema radica en que no hay disposición expresa que permita o autorice cancelar un CFDI en particular del ejercicio 2021, toda vez que ya está fuera del plazo de la fecha en que deba presentarse la declaración anual, lo que puede considerarse que constituye una “laguna” o “vacío” legal, para estar en condiciones de corregir errores de forma en los CFDI's emitidos en el citado ejercicio.*

**Solicitud:**

*Por lo anteriormente señalado, ya que se trata de una problemática que afecta a un sin número de contribuyentes, se solicita de la manera más atenta el que esta H. Autoridad dicte o apruebe lo antes posible un procedimiento de autorización para cancelar los comprobantes fiscales emitidos en el ejercicio 2021.*

*Que lo solicitado en el párrafo anterior es porque los contribuyentes pudiesen haber emitido CFDI's con errores al redactarlos y según lo legislado al día de hoy, no es posible llevar a cabo la corrección.”*

**Respuesta SAT:**

Respecto a la problemática planteada, es de señalar que en la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio del 2022, a través del Cuarto Resolutivo se modificó el Artículo Segundo Transitorio de la RMF, ampliando el plazo para poder efectuar la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) emitidos en el año 2021 y anteriores, tal como se señala a continuación:

**Segundo.** *Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo, 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII del CFF, se entiende que cumplen con lo dispuesto en el citado*

artículo 29-A, aquellos contribuyentes que realicen la cancelación de CFDI de ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal 2022, siempre que cumplan con lo siguiente:

I. a IV. ...

...

Lo dispuesto en el primer párrafo del presente transitorio estará vigente  
Hasta el **31 de diciembre de 2022**.

En tales consideraciones ya existe una disposición legal que permite a los contribuyentes cancelar CFDI emitidos en el ejercicio fiscal 2021 y anteriores; sin embargo, es importante mencionar que a efecto de que dicha cancelación no implique una infracción, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el citado Artículo Transitorio.

**Estatus**

**SOLVENTADO**

## IMCP

### **Planteamiento 25: “Imposibilidad práctica para cancelar CFDIS anteriores al 2021 y para cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la regla**

**Fundamentos legales:** Artículos 29-A del CFF, y artículo 2º transitorio de la 2ª Modificación a la RMF 2022.

#### **Planteamiento:**

#### **Disposiciones Fiscales Aplicables:**

El artículo 29-A del CFF señala lo siguiente:

#### **“ACEPTACION DE CANCELACION DE LOS CFDI”**

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, **los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.**”

De la lectura del párrafo anterior se deduce que en primera instancia este artículo 29-A del CFF permite como regla general la cancelación de los comprobantes fiscales solo en el ejercicio en que se expidan.

El artículo 2º transitorio de la 2ª modificación a la RMF otorga la facilidad para cancelar comprobantes del 2020 o ejercicios anteriores de acuerdo a lo siguiente:

“Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo, 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII del CFF, se entiende que cumplen con lo dispuesto en el citado artículo 29-A, **aquellos**



**contribuyentes que realicen la cancelación de CFDI de ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal 2021, siempre que cumplan con lo siguiente:**

- I. Presenten la declaración o las declaraciones complementarias correspondientes, dentro del mes siguiente a aquel en que se lleve a cabo la cancelación de CFDI. (énfasis añadido)**
- II. Cuenten con buzón tributario activo de conformidad con lo establecido en la regla 2.2.7.
- V. Cuenten con la aceptación del receptor de conformidad con la regla 2.7.1.34.
- VI. Cuando la operación que ampare el CFDI cancelado subsista, el contribuyente haya emitido un nuevo CFDI de acuerdo con las guías de llenado de CFDI que corresponda.

**Los contribuyentes que no puedan aplicar la facilidad prevista en esta disposición por no cumplir cualquiera de las condiciones establecidas en la misma, estarán a lo dispuesto en el artículo 29-A del CFF. (énfasis añadido)**

Lo dispuesto en el primer párrafo del presente transitorio estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2022.”

### **Problemática:**

En efecto, el artículo 2º transitorio de la 2ª modificación a la RMF otorga al contribuyente la probabilidad de cancelar los CFDI's emitidos antes del ejercicio 2021, sin embargo, al ingresar a la herramienta del SAT para llevar a cabo este proceso de cancelación (por ejemplo, de un CFDI del año 2019), el sistema envía en un elevado número de ocasiones, si no es que, de forma constante, el siguiente mensaje: “no es posible cancelar el comprobante fuera del ejercicio fiscal de su emisión”.

Adicionalmente el artículo transitorio 2º de referencia de la 2ª modificación a la RMF señala que deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos señalado y en particular en su fracción I nos menciona que debe **Presentarse la declaración o las declaraciones complementarias correspondientes, dentro del mes siguiente a aquel en que se lleve a cabo la cancelación de CFDI**, no obstante en muchos de los casos el error es en el llenado de los datos del receptor, del código del o de los productos, o de la unidad, por mencionar algunos, lo cual no implica un cambio en los importes declarados en los pagos provisionales, toda vez que los mismos no fueron modificados, **sin embargo la regla señala que DEBEN PRESENTARSE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS, de lo contrario, no se cumplen cabalmente con los requisitos y esta disposición no aplicaría.**

### **Solicitud:**

Por lo anteriormente señalado y que afecta a un sin número de contribuyentes, se solicita de la manera más atenta el que esta H. Autoridad modifique el artículo 2º transitorio de la 2ª modificación a la RMF en su fracción I, señalando que en caso de

*modificar el importe reflejado y en consecuencia los impuestos declarados en el periodo al cual corresponde el CFDI, entonces sí apliquen la presentación de la declaración complementaria.*

*Que lo solicitado en el párrafo anterior es porque los contribuyentes pudiesen haber emitido CFDI's con errores al redactarlos y según lo legislado al día de hoy, no es posible llevar a cabo la corrección."*

### **Respuesta SAT:**

En principio, es de señalar que en la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio del 2022, a través del Cuarto Resolutivo se modificó el Artículo Segundo Transitorio de la RMF, ampliando el plazo para poder efectuar la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) emitidos en el año 2021 y anteriores, por lo cual no advertimos que el aplicativo presente la inconsistencia señalada en el planteamiento.

Ahora bien, en caso de presentarse alguna problemática en el servicio de cancelación de facturas, es necesario se reporte mediante la creación de una aclaración como contribuyente, para lo cual deberá ingresar al portal del SAT en el apartado "Mi portal" a través de la siguiente liga <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/32846/presenta-tu-aclaracion-como-contribuyente>

1. Al final de la página, dar clic en "EJECTUTAR EN LINEA"
2. Ingresar su RFC y contraseña.
3. Elegir la opción Servicios por internet.
4. Seleccionar las opciones: Aclaraciones / Solicitud.
5. Llenar el formato electrónico "Servicio de Aclaración". (trámite: Comprobantes fiscales).
6. Adjuntar la evidencia mediante secuencia de pantallas del proceso realizado, así como del error que se genera, los cuales deben estar comprimidos con la extensión .ZIP
7. Enviar su solicitud.
8. Obtener el acuse de recepción.

Esto con la finalidad de que la autoridad realice las validaciones correspondientes.

Ahora bien, por lo que hace a su petición de modificar la fracción I del transitorio Segundo de la 2ª RMRMF, se comenta que dicha petición se turnó al área competente con la finalidad de que valore si es procedente la reforma al citado transitorio para considerar que en los casos en que se cancele un CFDI por razones distintas a la modificación de los importes, no sería necesario presentar una declaración complementaria, no obstante lo anterior, actualmente se tendría que cumplir con dicho requisito.

**Estatus**

**SOLVENTADO**



## IMCP

### **Planteamiento 26: “Corrección de operaciones inexistentes a través de líneas de captura**

Fundamentos legales: Artículo 69-B y 17-H del CFF

#### **Planteamiento:**

A partir del ejercicio 2014 se adicionó el **artículo 69-B** en el Código Fiscal de la Federación (**CFF**) para intentar inhibir la emisión de comprobantes fiscales que ampararan operaciones simuladas, es decir, inexistentes.

Se estableció un procedimiento para determinar que los contribuyentes que no contaran con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que ampararan tales comprobantes, se incluirían en unos listados donde, inicialmente se presumirían **“Empresas que Facturan Operaciones Simuladas”**, también llamados coloquialmente EFOS, y en caso de que no se desvirtuara la presunción, se considerarían EFOS definitivos, añadiéndose en listados publicados en el Diario Oficial de la Federación.

En el **octavo párrafo** del citado **artículo 69-B**, se señala que quienes hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado de EFOS definitivos, contarán con treinta días siguientes a la publicación del listado para acreditar ante la autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes, o bien deberán proceder en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la presentación de la declaración o las declaraciones complementarias que correspondan, en términos de este Código.

Además, la fracción V del artículo 17-H Bis del CFF, señala lo siguiente:

Artículo 17-H Bis.- Tratándose de **certificados de sello digital** para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán **restringir temporalmente el uso** de los mismos cuando:

.....

**V.** Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el **octavo párrafo del artículo 69-B** de este Código, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal.

.....

Finalmente, la fracción X del artículo 17-H establece que:

Artículo 17-H.- Los **certificados** que emita el Servicio de Administración Tributaria **quedarán sin efectos** cuando:

.....

**X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis** de este Código y **no se hayan subsanado las irregularidades** detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

.....

Considerando los preceptos legales transcritos anteriormente, cuando un contribuyente se ubica en el supuesto del octavo párrafo del artículo 69-B del CFF, y no le es posible acreditar que efectivamente se adquirieron los bienes o se recibieron los servicios, a fin de evitar las consecuencias descritas en el artículo 17-H del mismo ordenamiento, es decir, que sus certificados de sello digital queden sin efectos, no tiene más alternativa que corregir su situación fiscal.

### **Problemática a resolver:**

En la práctica se ha observado que numerosos contribuyentes pagaron bienes o servicios efectivamente recibidos amparados por comprobantes emitidos por personas físicas o morales cuyos nombres y Registros Federales de Contribuyentes, posteriormente aparecieron en los listados de EFOS definitivos. No obstante, de no tratarse de operaciones simuladas, en ocasiones, debido al tiempo transcurrido, no es posible acreditar la efectiva recepción de los bienes o servicios. Frecuentemente, el monto amparado por los comprobantes emitidos por los contribuyentes incluidos en los listados de EFOS es poco relevante, sin embargo, ante el riesgo de que les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 17-H del CFF, es decir, que se dejen sin efectos los certificados de sellos digital, con las consecuencias adversas para la actividad que eso implica, los contribuyentes se ven obligados a presentar declaraciones complementarias, tanto del ejercicio en cuestión, como de los pagos provisionales subsecuentes, en caso de rectificación del coeficiente de utilidad, a fin de corregir su situación fiscal, y en muchos casos, modificando la utilidad fiscal por cantidades mínimas.

### **Solución propuesta.**

Con el propósito de evitar la presentación de declaraciones anuales complementarias de ejercicios anteriores incrementando la utilidad por montos mínimos, se solicita que la Autoridad establezca a través de una regla miscelánea, y en su caso, de una ficha de trámite, un procedimiento que permita corregir la situación fiscal de los contribuyentes que ese **(sic)** ubiquen en el supuesto del octavo párrafo del artículo 69-B del CFF, mediante el pago respectivo, incluyendo los accesorios, a través de una línea de captura, siempre que el monto de las deducciones amparadas en comprobantes emitidos por EFOS, no exceda de

*determinado monto o porcentaje de las deducciones del ejercicio, que esta Autoridad considere razonable.”*

#### **Respuesta SAT:**

Se considera que no es viable que los contribuyentes ubicados en los supuestos establecidos en el 69-B del CFF se corrijan por medio del pago de diferencias con línea de captura que no sean generadas por la declaración, en virtud de que es necesario que la información se actualice por medio de las declaraciones correspondientes, considerando que dichas declaraciones son un insumo utilizado para el prellenado de otras declaraciones.

**Estatus**

**SOLVENTADO**

#### **IMCP**

#### **Planteamiento 27: “Falta de citas**

*Fundamentos legales: **Art 31 CFF.***

#### **Planteamiento o petición**

*Ante la evidente problemática nacional que ha generado la falta de citas para la realización de diversos trámites ante el Servicio de Administración Tributaria, como son: Inscripción Personas Físicas y Morales; Firma Electrónica; Liquidaciones, Escisiones, Fusiones de Personas Morales entre otros. Situación que ha afectado de una manera importante el cumplimiento de obligaciones fiscales de muchos contribuyentes y en consecuencia su seguridad jurídica, así como también la recaudación nacional, vital elemento para nuestra economía; derivado de todo ello queremos manifestar nuestra preocupación ante esta grave situación, e invitar a la autoridad a que genere vías de solución que alivien el perjuicio que muchos contribuyentes están sufriendo al no contar con la posibilidad de cumplir con sus obligaciones por la causas no imputables a ellos (saturación de citas).*

*Los mecanismos que desde hace unos meses fueron implementados por la autoridad para intentar solucionar los atrasos, han sido insuficientes. La denominada “Fila Virtual” es interminable, y muchos pagadores de impuestos tienen que esperar hasta tres meses para poder concretar sus trámites, o en el peor de los casos al no concretarlos se ubican en situaciones de incumplimiento de obligaciones fiscales, con consecuencias tales como: imposibilidad de facturar, pagar impuestos, cambiar domicilio, etc. Lo cual adicionalmente impide o la **(sic)** menos inhibe el desarrollo de las actividades económicas, en casos más graves sanciones de la autoridad e incluso responsabilidades administrativas o penales.*



## **Solicitud**

*Es por todo lo anterior, y en vista de la grave afectación que la problemática planteada genera a nuestro país y a muchos contribuyentes que quieren cumplir debidamente con la importante obligación constitucional que representa el contribuir a la economía nacional; que atentamente solicitamos:*

- 1-** Permitir el presentar en papel ciertos trámites,
- 2-** Permitir la presentación de ciertos trámites a través del portal de la página del SAT
- 3-** Ampliar el horario de atención
- 4-** Otorgar servicio los sábados y domingos, media jornada
- 5-** Permitir nuevamente la posibilidad de inscripción al RFC de Personas Físicas; vía electrónica.”

### **Respuesta SAT: ACSTC**

Agradecemos sus comentarios, mismos que serán valorados y evaluados a fin de tener una mejora en la experiencia del contribuyente al acercarse a la autoridad fiscal.

<b>Estatus</b>	<b>SOLVENTADO</b>
----------------	-------------------

**La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.**